

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-82/2012 y su  
acumulado 87/2012

ACTOR: Felipe de Jesús García Olvera.

ÓRGANO RESPONSABLE: Pleno de la  
Comisión Nacional de Elecciones; Primera Sala;  
Secretario Ejecutivo Vicente Carrillo Urbán y  
Actuaría Sharon Olascoaga Vega, todos de la  
citada Comisión del Partido Acción Nacional.

TERCEROS INTERESADOS: Marcelino  
Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán  
Trujillo.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y  
PONENTE: FRANCISCO AGUILERA  
TRONCOSO.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día dieciocho del mes de junio del año dos mil doce.- - - - -

**V I S T O** para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, en su calidad de precandidato a presidente municipal del Partido Acción Nacional para el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; así como representante de la planilla que registró para tal efecto ante la Comisión Electoral Distrital IV de dicho partido político; al igual que en su calidad de miembro activo de dicho instituto político; en contra de lo que consideró diversas violaciones procesales acontecidas dentro de la substanciación y resolución de los recursos intrapartidistas RR-CNE-025/2012 y JI 1ª Sala 051/2012; que tuvieron repercusión en la substanciación del Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEG-JPDC-59/2012; así como en contra de las notificaciones personal y por estrados del auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, además de aquello que considera como diversas violaciones procesales cometidas en el trámite de la solicitud de dicho procedimiento; y,-

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los ocursos de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en lo medular se desprenden los hechos siguientes: - - - - -

**1.- Presentación y resolución del recurso de inconformidad.** - - - - -

Con fecha cuatro de febrero del presente año, el promovente según su propio dicho, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político al que pertenece, en contra de la declaratoria de procedencia de la solicitud de registro que hiciera su partido, de la planilla encabezada por MARCELINO DORANTES HERNANDEZ, radicándose el expediente JI 1ª Sala 051/2012. - - - - -

Así mismo, en fecha 02 de marzo del mismo año, se dictó resolución dentro de dicho juicio de inconformidad intrapartidista. -

**2.- Presentación y resolución del Recurso de Reconsideración. -----**

El 31 de marzo del año en curso el ahora quejoso interpuso el Recurso de Reconsideración intrapartidista en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad citado en el punto anterior, identificándose con la clave RR/CNE-25/2012. -----

Dentro de dicho recurso se emitió resolución de fecha 17 de abril de 2012, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. -----

**3.- Interposición y resolución de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEG-JPDC-55/2012. -----**

Con fecha 20 de abril de 2012, el impugnante presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión del dictado de resolución dentro del citado Recurso de Reconsideración; radicándose el expediente TEEG-JPDC-55/2012. -----

Al impugnante se le notificó la resolución emitida dentro del citado juicio, ello con fecha 02 de mayo de 2012, y cita el enjuiciante que fue por este medio como se enteró que el Pleno de dicha Comisión partidista había resuelto el 17 de abril, el Recurso de Reconsideración RR/CNE-025/2012. -----

**4.- Interposición y substanciación de diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEG-JPDC-69/2012. -----**

Contra la resolución del Recurso de Reconsideración citado, el promovente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicándose el expediente TEEG-JPDC-69/2012. -----

Con fecha 16 de mayo de 2012, se dictó auto dentro de juicio citado en párrafo precedente, por el que se tuvo a la autoridad partidista por rindiendo su informe, además de adjuntar: a).- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS y; b).- CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que son algunos de los actos que reclama el impetrante en este juicio, actuaciones realizadas dentro del Recurso de Reconsideración intrapartidista identificado con el expediente RR/CNE-025/2012. -----

**5.- Presentación de solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura. -----**

El 28 de febrero de 2012 el enjuiciante presentó solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura” en relación con Marcelino Dorantes Hernández, como medio de impugnación alterno, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. -----

**6.- Interposición y substanciación de diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número TEEG-JPDC-66/2012. -----**

Ante la omisión de dar trámite a la solicitud referida en el punto anterior, el 02 de mayo de 2012 el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, correspondiéndole el número TEEG.JPDC-66/2012. -----

El 24 de mayo de 2012 se dictó auto en el juicio ciudadano citado, donde se tuvo al Secretario Ejecutivo de la Comisión referida, por cumpliendo el requerimiento que se le hizo dentro del mismo y anexó copia certificada del **auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura** emitido el 13 de marzo de 2012 por ese órgano partidista, así como **dos cédulas de notificación, una personal y otra por estrados.** - - -

**SEGUNDO.- Interposición y Substanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, competencia de este órgano jurisdiccional.** - - -

**a) Recepción.** En fechas veintiuno y veintinueve de mayo de dos mil doce, a las 16:39 33s dieciséis horas con treinta y nueve minutos y treinta y tres segundos, y a las 14:11 52s catorce horas con once minutos y cincuenta y dos segundos, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano jurisdiccional, los escritos que contienen demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos ambos por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera.** - - - - -

**b) Integración.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-82/2012**; así como en la diversa fecha de treinta de mayo del mismo años, se acordó la integración del expediente **TEEG-JPDC-87/2012**, donde ya se hace referencia al vínculo existente entre ambos asuntos. - - - - -

**c) Turno.** Por sendos acuerdos de los mismos proveídos citados en el párrafo que antecede, se ordenó turnar el expediente a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.-----

**d) Radicación.** Mediante auto dictado primeramente en fecha veintidós de mayo del año que corre, y posteriormente en fecha treinta y uno del mismo mes y año, el Magistrado Instructor y Ponente radicó las demandas de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano con los números TEEG-JPDC-82/2012 y TEEG-JPDC-87/2012, y del análisis de los recursos impugnativos se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los juicios promovidos, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, motivo por el cual y con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, se decretó la acumulación del expediente número **TEEG-JPDC-87/2012** al primero de ellos, identificado con el número **TEEG-JPDC-82/2012**, promovido por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional, con el propósito de que dichas impugnaciones sean resueltas de manera conjunta en una sola sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, ordenándose su registro con el número **TEEG-JPDC-82/2012 y acumulado.**-----

**e) Requerimiento.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los mismos acuerdos de radicación de las demandas se hizo saber a las autoridades responsables, así como a los terceros interesados, que contaban con un plazo de veinticuatro horas, a efecto de que

comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.-----

De igual forma, la sala instructora de este juicio requirió al instituto político responsable, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, remitiera copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente identificado con la clave RR-CNE-025/2012, del índice del Pleno de dicha Comisión, incluyendo todas las notificaciones practicadas con posterioridad a la resolución emitida y, con motivo de la segunda demanda, se hizo el requerimiento a la citada Comisión para la remisión de diversa información consistente en documentales relativas a la declaración de procedencia de la candidatura encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, para contender por la renovación del ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; documentales que integran diversos juicios ciudadanos; informe de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional respecto a la descripción de los módulos y atención al público en sus instalaciones, así como a la atención al público respecto a los procedimientos de índole jurisdiccional que ahí se llevan; entre los más significativo. -----

Atendiendo a los requerimientos hechos, el órgano partidario señalado como responsable, Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a través de su Secretario Ejecutivo Vicente Carrillo Urbán, compareció en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.-----

Por lo tanto, con base en lo expuesto en los puntos anteriores, la presente causa se encuentra en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia; y,-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.** De la lectura íntegra de los recursos impugnativos se desprende que el promovente se duele de lo siguiente: - - - - -

Según su escrito de demanda recibido en este Tribunal con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, y que se identificó con el número TEEG-JPDC-82/2012: - - - - -

*“1.- La notificación de fecha 20 de abril de 2012, publicada a las 23:30 horas en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, relativa a la resolución del Recurso de Reconsideración identificado con la clave RR-CNE-025/2012 dictada el día 27 de abril de 2012, misma que según la cédula de notificación se realizó por estrados en virtud de que en el domicilio señalado por el suscrito para recibir notificaciones en la ciudad sede de ese Órgano Partidario, no se encontró a persona alguna que atendiera al notificador personalmente.*

*2.- La cédula de notificación personal del día 20 de abril de 2012 a las 23:06 horas, levantada por la C. Sharon Olascoaga Vega, así como la razón en que hace constar que acudió al domicilio ubicado en calle Maravatío número 134, de la*



colonia Clavería, de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal y que tocó en diversas ocasiones tanto el portón con el timbre del inmueble y nadie acudió a su llamado, por lo que procedió a fijar la copia de la resolución del recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012 en la pared exterior del inmueble a las 23:30 horas de la misma fecha.

3.-El informe circunstanciado fechado el 15 de mayo de 2012, emitido por Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de Secretario General de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el cual informa que la resolución del Recurso de Reconsideración RR-CNE-025/2012 fue notificada al suscrito por medio de la publicación en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones el día 20 de abril de 2012 a las 23:30 horas, informe que fue dirigido a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a un requerimiento formulado en auto del 08 de mayo de 2012 dentro del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-59/2012.

4.- Las violaciones procesales cometidas en el trámite, substanciación, resolución y notificación del Recurso de Reconsideración número RR-CNE-025/2012 del índice del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; así como las violaciones procesales cometidas durante la substanciación del juicio de inconformidad JI 1Sala 051/2012, las cuales se han venido reiterando durante la secuela del recurso de reconsideración citado.”

Según su escrito de demanda recibido en este Tribunal con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, y que se identificó con el número de expediente TEEG-JPDC-87/2012: - - - - -

“1.- La notificación de fecha 20 de abril de 2012, publicada al parecer a las 23:30 horas en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, relativo al auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura, del 13 de marzo de 2012, recaído a mi SOLICITUD DE INICIO DE CANCELACION DE CANDIDATURA que presenté el 28 de febrero de 2012 ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, misma que según la cédula de notificación se realizó al parecer por estrados en virtud de que en el domicilio señalado por el suscrito para recibir notificaciones en la ciudad sede de ese Órgano Partidario, no se encontró a persona alguna que atendiera al notificador personalmente.

2.- La cédula de notificación personal del día 20 de abril de 2012 a las 23:06 horas, levantada por la C. Sharon Olascoaga Vega, así como la razón en que hace

*constar que supuestamente acudió al domicilio ubicado en calle Maravatío número 134, de la colonia Clavería, de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal y que tocó en diversas ocasiones tanto el portón con el timbre del inmueble y nadie acudió a su llamado, por lo que procedió a fijar copia del auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura en la pared exterior del inmueble a las 23:30 horas de la misma fecha.*

*3.- Las violaciones procesales cometidas en el trámite de mi SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, las cuales se especifican en el capítulo de Agravios de este libelo.”*

Más claro, atendiendo a las manifestaciones que se contienen en el primer ocurso impugnativo, presentado ante este Tribunal en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, fácil es colegir que el actor combate esencialmente las actuaciones procesales desahogadas dentro del Recurso de Reconsideración intrapartidista identificado con la clave RR/CNE-025/2012, particularmente aquellas que consistieron en la diligencia de la pretendida notificación personal de la resolución recaída en ese recurso, así como la diversa notificación realizada en los estrados de esa Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; aunque también menciona que le causan agravios la rendición del informe circunstanciado por parte de dicha Comisión a la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente TEEG-JPDC-59/2012; así como lo que estima como violaciones procesales dentro de la substanciación del Juicio de Inconformidad intrapartidista que agotó con antelación al Recurso de Reconsideración citado.- - - - -

Aunado a ello, de la segunda demanda presentada en este Tribunal, en fecha veintinueve de mayo del año en curso, se advierte que el actor impugna las notificaciones tanto personal como por estrados, del auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura, que interpuso en fecha veintiocho

de febrero de dos mil doce; así como lo que estimó eran diversas violaciones procesales en el trámite de dicho procedimiento. - - - -

**TERCERO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiera resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda. - - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen: - - - - -

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos

hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece: - - - - -

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - - -

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la

deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes. - - - - -

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes: - - - - -

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente: - - - - -

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**CUARTO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** - - - - -

En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún

supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.-----

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 325 de la ley comicial, "...las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio..."-----

Lo ante dicho para efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.-----

En este punto es pertinente resaltar la distinción de actos impugnados en cada uno de los escritos de demanda interpuestos por el promovente, dándonos pauta para que, de esa misma forma, podamos analizar los mismos también en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que en este apartado se abordan.-----

**A) Actos impugnados en la demanda identificada con el número TEEG-JPDC-82/2012.-----**

Del estudio de los actos impugnados en la primer demanda, interpuesta con fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, y que se identifica con el número de expediente TEEG-JPDC-82/2012, así como de las constancias que obran en autos, además de lo manifestado al respecto por el tercero interesado Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano en que se actúa es **improcedente** respecto a tales actos impugnados, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el **artículo 325, fracción VIII**, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, normativo que a la letra dispone: - - - - -

ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ...

VIII.- Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;...

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

En el presente caso y con respecto a los actos impugnados en la demanda ya identificada, a fin de determinar que se encuentra satisfecho ese presupuesto, se procede al estudio de las constancias que integran el presente expediente, así como de la resolución de fecha veintitrés de mayo del dos mil doce, dictada dentro del expediente número TEEG-JPDC-069/2012, promovido precisamente por el aquí actor Felipe de Jesús García Olvera, en contra de actos atribuibles a la Primera Sala y el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y dentro del cual también se analizaron las supuestas violaciones procesales que estimó se actualizaban, con las diligencias de notificación de la resolución recaída dentro del Recurso de Reconsideración identificado con la clave RR/CNE-025/2012; juicio ciudadano aquel que es referido incluso por el propio actor en su escrito de demanda y como antecedente de los actos impugnados en dicha demanda. - - - - -

Lo anterior es posible, atendiendo al hecho notorio de que tal resolución se presenta como un elemento conocido y aceptado principalmente por el enjuiciante y este órgano resolutor, amén de la publicidad otorgada con su notificación por estrados a todo aquel que esté interesado en ello; por lo que se considera como



una circunstancia válida, cierta y no admite prueba alguna por ser incontrovertible; así lo refiere la tesis de jurisprudencia que aplica al caso, del tenor siguiente: - - - - -

**HECHO NOTORIO. CONCEPTO.** El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un hecho público y notorio tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-095/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís.

Igualmente, la legitimación para invocar y analizar tal resolución, deviene de la jurisprudencia aplicable en la especie que cita: - - - - -

**“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.  
Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.  
Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.  
Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco  
Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva."  
Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

Insumo con el que se acredita plenamente que entre el expediente TEEG-JPDC-69/2012 referido y el asunto que ahora se resuelve, en la parte ya señalada e identificada, existe identidad de la parte demandante, de los actos reclamados y de las autoridades señaladas como responsables y que, respecto al primero, mediante resolución de fecha veintitrés de mayo del presente año, se decretó su sobreseimiento por haber sido

presentado el medio de impugnación fuera del plazo legal, lo cual se motivó precisamente con la validez de las notificaciones realizadas dentro del Recurso de Reconsideración RR/CNE-025/2012 y se fundamentó en la fracción IV del artículo 326, en relación con el contenido de la fracción II del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Además, con esa resolución se tiene demostrado que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número TEEG-JPDC-69/2012, los actos reclamados lo fueron esencialmente, las estimadas violaciones procesales cometidas durante el trámite, sustanciación y resolución del Recurso de Reconsideración RR/CNE-025/2012; así como dentro del Juicio de Inconformidad JI 1Sala 051/2012, atribuidas al Pleno y a la Primera Sala, ambas instancias de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, incluyéndose también en el análisis y estudio de esa resolución, las alegadas ilegalidades en la diligencia de notificación personal de la resolución recaída en ese Recurso de Reconsideración; así como la diversa notificación realizada en los estrados de esa Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; lo mismo que la objeción del informe circunstanciado del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión, rendido a la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente TEEG-JPDC-59/2012. -----

Con la finalidad de establecer con certeza y objetividad la identidad de los actos reclamados entre lo resuelto en el expediente TEEG-JPDC-69/2012 y lo que es materia de la impugnación identificada con el número TEEG-JPDC-82/2012; nos permitimos insertar un cuadro ilustrativo, cuyo contenido se obtiene por un lado, de la resolución aludida del juicio

primeramente referido y, por otro, del escrito de demanda presentada el veintiuno de mayo del año en curso, que da inicio a este juicio que ahora se resuelve: - - - - -

ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS ALEGADAS Y ESTUDIADAS EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO TEEG-JPDC-69/2012.	ACTOS IMPUGNADOS EN LA DEMANDA QUE DA INICIO AL PRESENTE JUICIO TEEG-JPDC-82/2012.
<p>"POR LO QUE HACE A LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, SUSCRITA POR VICENTE CARRILLO URBAN, FECHADA EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2012 A LAS 23:30 HORAS, OBJETO ESTE DOCUMENTO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR JURÍDICO QUE PRETENDE DARLE EL SECRETARIO EJECUTIVO, ASÍ COMO EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: DICHO SECRETARIO EJECUTIVO ADUCE QUE PROCEDÍO A NOTIFICAR POR ESTRADOS DEBIDO A QUE NO SE ENCONTRÓ NINGUNA PERSONA EN EL DOMICILIO PROCESAL DEL SUSCRITO QUE ATENDIERA LA NOTIFICACIÓN; SIN EMBARGO, ESO ES FALSO YA QUE MI AUTORIZADO ROBERTO MOMJE OCEJERA ESTUVO A LAS 23:30 HORAS Y HASTA EL DÍA SIGUIENTE EN EL DOMICILIO Y LE CONSTA QUE NO ACUDIÓ PERSONA ALGUNA EN EL LAPSO COMPRENDIDO DE LAS 23:06 A LAS 23:30 HORAS Y QUE TOCARAN EL PORTÓN O EL TIMBRE DEL DOMICILIO.</p> <p>ADEMÁS, LO ASENTADO DICHA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ES INCOHERENTE E ILÓGICO PORQUE LA NOTIFICADORA SHARON OLASCOAGA VEGA, QUIEN SUPUESTAMENTE ACUDIÓ AL DOMICILIO INDICADO A LAS 23:06 HORAS Y ESTUVO TOCANDO EL PORTÓN Y EL TIMBRE, DICE EN LA RAZÓN QUE LEVANTÓ AL PARECER EN ESA FECHA, QUE "... SIENDO LAS 23:30 MINUTOS PROCEDO A DEJAR LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ADHERIDA A LA PARED EXTERIOR DEL INMUEBLE, JUNTO AL NÚMERO 134 ...". DE DONDE RESULTA IMPOSIBLE QUE A LA MISMA HORA SE PRACTICARA LA NOTIFICACIÓN EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, DE AHÍ QUE NO ES CREÍBLE QUE EN REALIDAD SE HAYA LLEVADO A CABO LA BÚSQUEDA REFERIDA."</p>	<p>1.- La notificación de fecha 20 de abril de 2012, publicada a las 23:30 horas en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, relativa a la resolución del Recurso de Reconsideración identificado con la clave RR-CNE-025/2012 dictada el día 27 de abril de 2012, misma que según la cédula de notificación se realizó por estrados en virtud de que en el domicilio señalado por el suscrito para recibir notificaciones en la ciudad sede de ese Órgano Partidario, no se encontró a persona alguna que atendiera al notificador personalmente.</p>
<p>"POR LO QUE HACE A LA RAZÓN LEVANTADA POR LA NOTIFICADORA SHARON OLASCOAGA VEGA, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2012 A LAS 23:30 HORAS, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA BÚSQUEDA QUE DEL SUSCRITO HIZO EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE MARAVATÍO, NÚMERO 134, COL. CLAVERÍA, DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTA DOCUMENTAL TAMBIÉN LA OBJETO EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALORA PROBATORIO, ASÍ COMO EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMA. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE MI AUTORIZADO ROBERTO MOMJE OCEJERA SE ENCONTRABA EN ESA FECHA Y HORA EN EL DOMICILIO REFERIDO Y NO ACUDIÓ PERSONA ALGUNA, Y ADEMÁS, DICHA RAZÓN CARECE DE VALIDEZ YA QUE EN ELLA FIRMAN COMO TESTIGOS DOS PERSONAS QUE SON TRABAJADORES DE LA PROPIA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, A SABER, HERNÁN GAYTÁN ALTAMIRANO Y JONATHAN SÁNCHEZ LÓPEZ, QUIENES EN DIVERSAS OCASIONES ME HAN ATENDIDO POR PARTE DE DICHO ÓRGANO PARTIDARIO Y SON QUIENES TIENEN A SU CARGO EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LO QUE NO FUERON TESTIGOS DE QUE LA NOTIFICADORA HAYA ACUDIDO AL DOMICILIO INDICADO Y QUE EN SU PRESENCIA HAYA TOCADO EL PORTÓN Y EL TIMBRE POR DIVERSAS OCASIONES SIN QUE NADIE ATENDIERA.</p> <p>SE AFIRMA LO ANTERIOR DADO QUE LA PROPIA NOTIFICADORA OMITI MENCIONAR QUE HAYA COMPARECIDO AL DOMICILIO EN COMPAÑÍA DE DICHAS PERSONAS, POR LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDÍA QUE FUNGIERAN COMO TESTIGOS PERSONAS VECINAS DEL DOMICILIO MAS NO PERSONAL DE LA PROPIA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, PUES ESTO LE RESTA CERTEZA JURÍDICA A LA RAZON DE REFERENCIA.</p> <p>RESPECTO A ESTO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA TELEOLOGÍA DEL ARTÍCULO 130, NUMERAL 4, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN, QUE REZA: "Si el domicilio está cerrado o la</p>	<p>2.- La cédula de notificación personal del día 20 de abril de 2012 a las 23:06 horas, levantada por la C. Sharon Olascoaga Vega, así como la razón en que hace constar que acudió al domicilio ubicado en calle Maravatío número 134, de la colonia Clavería, de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal y que tocó en diversas ocasiones tanto el portón con el timbre del inmueble y nadie acudió a su llamado, por lo que procedió a fijar la copia de la resolución del recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012 en la pared exterior del inmueble a las 23:30 horas de la misma fecha.</p>

<p>persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del loca, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados”, DECÍA, LA TELEOLOGÍA DE ESTE PRECEPTO, ES QUE LA RAZÓN QUE LEVANTE EL NOTIFICADOR LA HAGA EN EL DOMICILIO DONDE SE CONSTITUYÓ CON EL TESTIMONIO DE DOS PERSONAS VECINAS DEL LUGAR, QUE CONSTATARAN QUE EFECTIVAMENTE EL DOMICILIO ESTA CERRADO Y QUE NO SE ATIENDE AL LLAMADO DEL NOTIFICADOR, PUES SOLAMENTE EN ESTE SUPUESTO SE JUSTIFICARÍA PROCEDER A NOTIFICAR POR ESTRADOS, SIENDO ESTA LA VERDADERA INTENCIÓN DEL CERCORAMIENTO QUE SE DEBE HACER EN TODA NOTIFICACIÓN, LO ANTERIOR ES DE EXPLORADO DERECHO Y ESTÁ APOYADO EN DISTINTOS CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA.”</p>	
<p>“OBJETO EL DOCUMENTO COSISTENTE EN EL INFORME CIRCUNSTANCIADO EMITIDO POR VICENTE CARRILLO URBAN EN CALIDAD DE SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2012, EL CUAL OBJETO EN CUANTO AL <b>ALCANCE JURÍDICO Y VALOR PROBATORIO, ASÍ COMO SU FIRMA Y CONTENIDO</b>, TODA VEZ QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO REFERIDO MANIFIESTA EN ESE ESCRITO QUE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2012, RELATIVA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RR/CNE-025/2012, FUE NOTIFICADA AL SUSCRITO EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, EN VIRTUD DE QUE <b>SUPUESTAMENTE NO FUE POSIBLE NOTIFICARME DE MANERA PERSONAL EN EL DOMICILIO QUE SEÑALÉ EN MI ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL CITADO RECURSO, DEBIDO A QUE SEGÚN SU DICHO NO HUBO NINGUNA PERSONA EN EL DOMICILIO QUE ATENDIERA AL NOTIFICADOR.</b></p> <p>LO ANTERIOR ES ABSOLUTAMENTE FALSO, YA QUE CONTRARIO A LO QUE SE ADUCE EN ESE ESCRITO DE INFORME CIRCUNSTANCIADO, <b>NUNCA SE ME HA NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL NI POR ESTRADOS LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE ABRIL DE 2012 RECAÍDA AL REFERIDO RECURSO.</b></p> <p>EN CUANTO A LA SUPUESTA BÚSQUEDA QUE REALIZÓ LA NOTIFICADORA EN EL DOMICILIO UBICADO CALLE MARAVATÍ, NÚMERO 134, DE LA COLONIA CLAVERÍA, DE LA DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO DEL DISTRITO FEDERAL, ES TOTALMENTE FALSA YA QUE MI AUTORIZADO ROBERTO MOMJE OCEJERA, QUIEN VIVE EN ESE DOMICILIO ME COMUNICÓ QUE EL DÍA 20 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 23:00 HORAS ESTABA EN DICHO DOMICILIO Y PERMANECIÓ AHÍ HASTA EL DÍA SIGUIENTE, SIN QUE HAYA ACUDIDO NADIE A TOCAR EL PORTÓN DE ACCESO, NI EL TIMBRE A LAS 23:06 HORAS, PUES EN CASO CONTRARIO SE HUBIERA DADO CUENTA DE ELLO.</p> <p>LUEGO ENTONCES, RESULTA FALSA LA AFIRMACIÓN QUE HACE EL SECRETARIO EJECUTIVO ASÍ COMO LAS DOCUMENTALES QUE ANEXA RELATIVAS A LA SUPUESTA BÚSQUEDA EN EL DOMICILIO REFERIDO Y LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN LOS ESTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PAN.”</p>	<p>3.-El informe circunstanciado fechado el 15 de mayo de 2012, emitido por Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de Secretario General de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el cual informa que la resolución del Recurso de Reconsideración RR-CNE-025/2012 fue notificada al suscrito por medio de la publicación en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones el día 20 de abril de 2012 a las 23:30 horas, informe que fue dirigido a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a un requerimiento formulado en auto del 08 de mayo de 2012 dentro del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano número TEEG-JPDC-59/2012.</p>
<p>“EN VIRTUD DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE HAN ACONTECIDO EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD Y EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROMOVIDOS POR EL SUSCRITO <b>SE DEBE ACTUALIZAR LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS, YA QUE ES UN HECHO NOTORIO PARA ESTE TRIBUNAL QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL JDC- 476/2012, HA ESTABLECIDO EN RESOLUCION QUE EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL SUSCRITO HUBO VIOLACIONES PROCESALES”.</b></p>	<p>4.- Las violaciones procesales cometidas en el trámite, substanciación, resolución y notificación del Recurso de Reconsideración número RR-CNE-025/2012 del índice del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; así como las violaciones procesales cometidas durante la substanciación del juicio de inconformidad JI 1Sala 051/2012, las cuales se han venido reiterando durante la secuela del recurso de reconsideración citado.</p>

En estas condiciones y, de las manifestaciones hechas por el promovente en ambos juicios referidos, ni duda cabe que los actos reclamados en el presente asunto por Felipe de Jesús García Olvera, concretamente los señalados en el escrito de demanda interpuesta ante este Tribunal con fecha 21 de mayo de 2012 y que dio lugar a la radicación del expediente identificado como TEEG-JPDC-82/2012, ya fueron materia de otro medio de impugnación resuelto en forma definitiva, como lo fue el expediente TEEG-JPDC-69/2012, en el que se decretó el sobreseimiento por falta de oportunidad en la presentación de la demanda, por lo que no puede ni debe ser cuestionado nuevamente, pues en caso contrario se violaría lo previsto en el artículo 325 fracción VIII de la Legislación Comicial. - - - - -

Por tanto, le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable, Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, cuando refiere su Secretario Ejecutivo que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VIII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistiendo en que tales actos ahora impugnados ya fueron materia de otro asunto resuelto de manera definitiva, puesto que se acreditó plenamente que entre el expediente TEEG-JPDC-69/2012 referido y el asunto que ahora se resuelve, en la porción aludida (expediente identificado con el número TEEG-JPDC-82/2012), existe identidad de la parte demandante y de los actos reclamado, y que respecto al primer juicio citado, mediante resolución de fecha veintitrés de mayo del presente año, se decretó su sobreseimiento por haber sido presentado el medio de impugnación fuera del plazo legal, lo que se traduce en que los actos reclamados que se estudian en este apartado ya fue motivo de resolución de otro medio de impugnación resuelto en definitiva,

como se contempla en la fracción VIII del artículo 325 de la legislación referida. - - - - -

En ese tenor, se determina que del estudio del medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción IV del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, por las consideraciones que enseguida se precisan:- - - - -

En primer término, es oportuno insertar el contenido del referido numeral 326 fracción IV, que es el siguiente:- - - - -

**“ARTÍCULO 326.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

**IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;**

*(lo resaltado es propio).*

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando habiéndose admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las contempladas en el artículo 325 del Código Electoral local; lo que significa que se tiene como presupuesto de dicha causal la radicación del medio de impugnación, por tanto su admisión a trámite y, durante éste, se advierta alguna de las causales de improcedencia referidas, ya sea porque habiendo existido desde antes de la presentación de la demanda, no se le identificaba como tal sino hasta la substanciación e integración del asunto; ya sea porque se actualiza dicha causal en el inter de dicha integración. - - - - -

En el caso en estudio, la hipótesis que se colma de las contempladas en los supuestos de ley referidos, es aquella que, una vez que se admitió a trámite el medio de impugnación que

nos ocupa, se actualizó durante tal trámite la causal de improcedencia, consistente en que los actos aquí impugnados fueron materia de análisis y estudio de la resolución definitiva dictada dentro de otro medio de impugnación. - - - - -

Efectivamente, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se tiene que mediante oficio TEEG-SG-115/2012, el Secretario General de este Tribunal Electoral turna a la Tercera Sala Unitaria el expediente número TEEG-JPDC-82/2012 del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, instaurado con motivo de la promoción presentada por Felipe de Jesús García Olvera para que se procediera a su trámite. - - - - -

A tal oficio recayó al auto de la Sala Instructora de fecha veintidós de mayo del año en curso, por el cual se acuerda la admisión y con ello la interposición de dicho juicio, ordenándose también, como parte del trámite mismo, el llamamiento a los terceros interesados y la formulación de requerimiento de información y documental a la autoridad partidaria señalada como responsable. - - - - -

Fuera de este procedimiento y de manera colateral, con fecha veintitrés de mayo del año en curso, este órgano plenario realizó el estudio del expediente TEEG-JPDC-69/2012, en el que aparece el mismo Felipe de Jesús García Olvera como promovente, derivado de lo cual se emitió resolución de esa fecha, en la que se declaró el sobreseimiento en ese juicio por la extemporalidad de su interposición. - - - - -

Hoy que se analiza y resuelve el presente juicio, se advierte evidentemente por este Órgano Plenario que, como ya se hizo notar en el cuadro inserto con antelación, los actos impugnados

en aquel juicio identificado con el número de expediente TEEG-JPDC-69/2012, son idénticos a los que aquí se constituyen como tal, en la parte ya identificada y aquí referida. - - - - -

Ante esa situación, es que se hace valer como hecho notorio para este órgano resolutor, aquella resolución de fecha veintitrés de mayo del año en curso, dentro de esta resolución que ahora se pronuncia. - - - - -

Con ello, resulta evidente que a la fecha, esos actos ahora impugnados en la demanda interpuesta el 21 de mayo del año en curso, que dio inicio al juicio TEEG-JPDC-82/2012 que en este acto se resuelve, fueron estudiados y resueltos en diverso medio de impugnación, dentro del cual ya se dictó resolución definitiva.- -

No es óbice para arribar a tal determinación el hecho de que, según se advierte del contenido de la resolución tomada en el juicio identificado con el número de expediente TEEG-JPDC-69/2012, en el escrito de interposición del mismo sólo se hayan citado textualmente ciertos actos impugnados, que son los que se advierten de la transcripción siguiente: - - - - -

*“De la lectura integral de la demanda del referido juicio, se obtiene que el actor señaló como actos reclamados, los siguientes:*

*1.- La **resolución de fecha 17 de abril de 2012** del expediente RR/CNE-025/2012, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al resolver el **recurso de reconsideración** que interpuso el 31 de marzo de 2012, en contra de la resolución del día 02 de marzo del presente año, dictada por la Primera Sala de dicha Comisión Nacional de Elecciones al resolver el expediente número Jl 1sala 051/2012, relativo al juicio de inconformidad que promoví el día 04 de febrero de 2012 en contra registro de Marcelino Dorantes Hernández y su planilla, como precandidatos al ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **resolución impugnada la cual no me ha sido notificada personalmente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones**, a pesar de que así se ordenó en la resolución de dicho recurso, pues al interponerlo señalé domicilio para recibir notificaciones en la ciudad del Distrito Federal, **sin embargo, acudo a impugnar esta resolución oportunamente ya que tuve conocimiento de ella el día 02 de mayo del 2012**, toda vez que en esta fecha me fue notificada la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano número TEEG-JPDC-055/2012, el cual promoví precisamente en contra de la omisión de resolver el referido Recurso de Reconsideración promovido ante la Comisión Nacional de Elecciones de referencia.*



2.- Las violaciones procesales cometidas durante el trámite, substanciación y resolución del Juicio de Inconformidad radicado con el número JI 1Sala 051/2012 del índice de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, así como las cometidas en el expediente número RR/CNE-025/2012, en cuanto a su substanciación y resolución, relativo al Recurso de Reconsideración que promoví el 31 de marzo de 2012 en contra de la resolución recaída al juicio de inconformidad precitado; violaciones procesales que refiero infralíneas.

*De lo anterior, se advierte de manera palmaria que el actor pretende controvertir la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración, contenido en el expediente RR/CNE-025/2012 y violaciones procesales cometidas durante el trámite, sustanciación y resolución del referido recurso así como dentro del juicio de inconformidad JI 1Sala 051/2012, atribuidas a la Primera Sala y al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en cita.”*

Se menciona pues, que a pesar de que sólo se citaron en la demanda que originó el expediente TEEG-JPDC-69/2012, como actos impugnados los ya transcritos; durante la tramitación de dicho juicio se integraron al mismo las constancias de la notificación de la resolución dictada dentro del Recurso de Reconsideración RR/CNE-025/2012, tal como se advierte de la transcripción de la parte conducente de la resolución del citado expediente TEEG-JPDC-69/2012: - - - - -

*“No obstante lo anterior, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la comisión responsable, obran en autos a fojas 162 y 163 del expediente en que se actúa, copia certificada de las constancias de notificación personal de la resolución recaída al referido recurso de reconsideración, de las que se desprende que en fecha veinte de abril de dos mil doce, la notificadora adscrita a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se constituyó en el domicilio señalado por el impetrante para oír y recibir notificaciones, sin haber encontrado, según quedó circunstanciado en el acta respectiva, a ninguna persona que atendiera dicha diligencia, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado partido político, procedió a fijar copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en el expediente, con intervención de dos testigos, y ante tal*

*circunstancia, posteriormente se procedió a realizar la notificación por estrados, cuya cédula también obra en autos.”*

Lo anterior motivó que Felipe de Jesús García Olvera objetara dichas documentales, exponiendo argumentos al respecto y con ello los tachó de ilegales (como ahora lo hace en este juicio teniéndolos como actos impugnados), más en su momento, este Órgano Plenario analizó tales diligencias de notificación y se declararon debidamente realizadas, aún sobre los argumentos de objeción que hizo el impugnante, los cuales se abordaron, estudiaron y se les dio respuesta en los términos que se cita en la parte conducente del considerando tercero de esa resolución, de donde a manera de evidencia se realizan las inserciones siguientes: - - - - -

*“Diligencias que al obrar en el sumario en copias certificadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacen prueba plena y resultan suficientes y eficaces para tener por demostrado que la resolución combatida en esta vía **fue debidamente notificada** al ahora actor, en términos de lo que disponen los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.”*

...

*“Igualmente, devienen infundadas las manifestaciones que en vía de objeción planteo el accionante en contra de las aludidas constancias de notificación, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el día diecinueve de mayo del año en curso, pues ninguna de ellas resulta útil para desvirtuar las actuaciones de la responsable, con las que comprueba que efectivamente el día veinte de abril de dos mil doce notificó la resolución recaída al expediente RR/CNE-025/2012 del índice del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, aunado a que es omiso en acreditar las afirmaciones en que sustenta sus objeciones,*

*incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 322 del Código Comicial de la Entidad.”*

*Lo anterior, en razón a que...”*

...

*“Ahora bien, para efecto de una mayor claridad en la exposición y abordar todas y cada una de las cuestiones planteadas, se procederá a transcribir la parte conducente de la objeción y enseguida se dará respuesta, señalando las razones concretas por lo que las mismas se estiman infundadas.*

*En un primer...”*

De las transcripciones realizadas y de lo que se advierte de su contenido, se puede concluir válidamente que aún y cuando los argumentos esgrimidos por Felipe de Jesús García Olvera a manera de objeción, respecto de las documentales que contienen las diligencias de notificación de la resolución del Recurso de Reconsideración RR/CNE-025/2012, no se plasmaron literalmente como actos impugnados en el escrito inicial de demanda; tales alegaciones se enderezaron tendientes a destruir el efecto jurídico de dicha notificación, mas como ya se dijo, esos argumento del impugnante fueron estudiados de manera particular y se concluyó que los mismos resultaron infundados, por lo que entonces es indudable que tales actos de notificación realizados por la actuario Sharon Olascoaga Vega y por el Secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, fueron materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, como lo fue el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-69/2012. -----

Lo antedicho debe ser tomado en cuenta para mantener la eficacia de la resolución dictada dentro del juicio identificado con el número TEEG.JPDC-69/2012, a través de la inmutabilidad de la misma, que a su vez genera certeza en los litigios, lo cual se advierte del contenido de la jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca para su análisis, la cual es del tenor siguiente: - - - - -

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Jurisprudencia 12/2003

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento

sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. (Lo subrayado es propio)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Felipe de Jesús García Olvera, por lo que hace a los actos impugnados señalados en su demanda interpuesta el 21 de mayo del 2012 ante este Tribunal electoral, bajo el expediente TEEG-JPDC-82/2012, por haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV cuarta del artículo 326, en relación con la fracción VIII del artículo 325, ambos del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

**B) Actos impugnados en la demanda identificada con el número TEEG-JPDC-87/2012.-----**

En cuanto a los actos impugnados en la segunda demanda interpuesta por Felipe de Jesús García Olvera, recibida en este Tribunal en fecha 29 de mayo de 2012, éstos deben ser analizados de manera independiente ya que, como se ha venido diciendo, éstos se identifican con el trámite de la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, solicitado por el aquí impetrante ante la Comisión Nacional de Elecciones de su partido, desde el día 28 de febrero de 2012, concretamente respecto a las notificaciones tanto personal como por estrados, del auto de no inicio a dicho procedimiento, así como a lo que considera diversas violaciones procesales en dicho trámite; actos éstos que son diversos a los ya analizados en el considerando que antecede.-----

Respecto de estos actos vinculados a la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, hecha por el enjuiciante respecto a la planilla encabezada por Marcelino Dorantes Hernández, para contender en la elección para renovar ayuntamiento en el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; se hace el señalamiento de que se actualiza la diversa causa de **improcedencia**, contemplada en la **fracción II del artículo 325** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y, consecuentemente, procede también el **sobreseer** en el presente juicio conforme lo estipula el artículo **326 en su fracción IV** del mismo ordenamiento legal citado.-----

Lo anterior atendiendo a lo que se advierte del sumario, principalmente de lo manifestado por Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en su escrito recibido en este Órgano Jurisdiccional en fecha 6 de junio de 2012, en donde en términos generales aduce lo siguiente: - - - - -

- a) Que el presente juicio ciudadano **fue promovido fuera de los plazos legales** en término de los artículos 293 bis 3 y 326 fracción IV del Código Electoral aplicable y que en consecuencia deberá sobreseerse con fundamento en la fracción IV del artículo 326 del mismo ordenamiento electoral. - - - - -
  
- b) Invoca la causal de improcedencia prevista por el artículo 325 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ya que dice que este medio de impugnación se promueve en contra de una resolución que fue materia de otro recurso resuelto en definitiva. - - - - -
  
- c) Que el impetrante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-69/2012, por el que impugnó la resolución del recurso de reconsideración RR-CNE-025-2012 así como las diligencias de notificación de dicho recurso, en donde se sobreseyó en dicho juicio, mas en el mismo también se determinó por este órgano plenario que la resolución de ese recurso de reconsideración fue debidamente notificada y, al haberse hecho tal notificación de manera simultánea con la notificación de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura que ahora constituye el acto

impugnado, **debe prevalecer el mismo criterio de validez de notificación** adoptado por este órgano resolutor en aquel juicio ciudadano. - - - - -

d) Que el enjuiciante intenta subsanar sus deficiencias probatorias que tuvo en la substanciación del diverso juicio TEEG-JPDC-69/2012 con la interposición de la demanda que da motivo a este apartado de la presente resolución. - - - - -

e) Que los actos de notificación tanto del recurso de reconsideración y del auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, ya fueron declarados legales por este mismo Tribunal Electoral de Guanajuato, por tanto resulta frívolo el presente medio de impugnación, ya que de éste no se desprenden nuevos hechos ni tampoco se aportan nuevas pruebas que los acrediten. - - - - -

Efectivamente, de lo manifestado por Vicente Carrillo Urbán y que ha quedado resumido en los párrafos anteriores, así como de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se tiene claro que en la especie debe tenerse como extemporánea la presentación de la demanda recibida por este Tribunal Electoral en fecha 29 de mayo de 2012, promovida por Felipe de Jesús García Olvera, a pesar de que éste señala en el punto trigésimo de su capítulo de hechos, que constituyen los antecedentes del acto impugnado, que fue hasta el 24 de mayo del año en curso que tuvo conocimiento de los actos impugnados en dicha demanda, al dictarse el auto que acordó un escrito remitido por Vicente Carrillo Urbán, como Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones de su partido, al expediente TEEG-JPDC-66/2012 y acumulado, al cual adjuntó copia certificada del auto de



no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, del trece de marzo de dos mil doce, así como dos cédulas de notificación de dicho auto de fecha 20 de abril del mismo año; siendo entonces esa fecha de 24 de mayo cuando dice haber tenido conocimiento de ese auto y su notificación que es lo que ahora constituye el acto impugnado. - - - - -

Para arribar a tal determinación, es pertinente analizar diversa normatividad de nuestra legislación comicial, como en seguida se realiza. - - - - -

El Código Electoral de la Entidad, en torno a la causal de improcedencia que se analiza, prevé en su artículo 325, fracción II lo siguiente: - - - - -

“**Artículo 325.-** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este código.**” (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 293 bis 3, del ordenamiento electoral en cita establece: - - - - -

“**Artículo 293 bis 3.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos...” (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 326, fracción IV de la codificación referida, dispone: - - - - -

“**Artículo 326.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;

...”

Así las cosas, conforme a las disposiciones comiciales antes transcritas, el juicio ciudadano local es improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación, fuera del plazo señalado en el código, que en el caso es de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que haya tenido conocimiento de los mismos y la consecuencia directa es sobreseer en el juicio. - - - - -

En efecto, el referido medio de impugnación es improcedente en razón a que la demanda que motivó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TEEG-JPDC-87/2012 que se analiza, fue presentada en forma extemporánea, es decir, una vez fenecido el plazo previsto en la propia ley para el ejercicio de tal derecho, de conformidad con lo siguiente: - - - - -

De la lectura integral de la demanda del referido juicio, se obtiene que el actor señaló como actos reclamados, los siguientes: - - - - -

*“1.- La notificación de fecha 20 de abril de 2012, publicada al parecer a las 23:30 horas en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, relativo al auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura, del 13 de marzo de 2012, recaído a mi SOLICITUD DE INICIO DE CANCELACION DE CANDIDATURA que presenté el 28 de febrero de 2012 ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, misma que según la cédula de notificación se realizó al parecer por estrados en virtud de que en el domicilio señalado por el suscrito para recibir notificaciones en la ciudad sede de ese Órgano Partidario, no se encontró a persona alguna que atendiera al notificador personalmente.*

*2.- La cédula de notificación personal del día 20 de abril de 2012 a las 23:06 horas, levantada por la C. Sharon Olascoaga Vega, así como la razón en que hace constar que supuestamente acudió al domicilio ubicado en calle Maravatío número 134, de la colonia Clavería, de la Delegación Azcapotzalco del Distrito Federal y que tocó en diversas ocasiones tanto el portón con el timbre del inmueble y nadie acudió a su llamado, por lo que procedió a fijar copia del auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura en la pared exterior del inmueble a las 23:30 horas de la misma fecha.*

*3.- Las violaciones procesales cometidas en el trámite de mi SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, las cuales se especifican en el capítulo de Agravios de este libelo.”*

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que el actor impugna las notificaciones tanto personal como por estrados, del auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, que interpuso en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce; así como lo que estimó eran diversas violaciones procesales en el trámite de dicho procedimiento, atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en cita. - - -

Así las cosas, se tiene que el actor en su ocursio inicial de demanda, que dio inicio al expediente identificado con el número TEEG-JPDC-87/2012, manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veinticuatro de mayo del año actual, fecha en la que se dictó auto en el expediente TEEG-JPDC-66/2012, como lo cita en el punto trigésimo tercero del capítulo de hechos de su demanda, señalando que hasta la presentación de la misma no había recibido notificación personal por parte de dicha comisión. - - - - -

Asimismo, se invoca como un hecho notorio para este Órgano Plenario que efectivamente, dentro de las constancias que obran en el expediente TEEG-JPDC-66/2012 y acumulado, obra copia certificada del auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, de fecha trece de marzo de 2012, emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, dentro del trámite dado precisamente a dicha solicitud, documental que se agregó mediante auto de fecha trece de mayo del mismo año, el cual fue notificado al día siguiente por medio de estrados a las partes; al igual que las

diligencias de notificación de dicho auto, que se agregaron a este expediente mediante auto de fecha veinticuatro del mismo mes y año, notificado por estrados el mismo día; asimismo, con fecha veinticinco de mayo del año en curso se dictó resolución dentro de ese expediente TEEG-JPDC-66/2012 y su acumulado, misma que se notificó de manera personal al actor en igual fecha. - - - - -

No obstante lo anterior, derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la Comisión responsable, obran en autos a fojas 251 y 252 del expediente en que se actúa, copia certificada de las constancias de notificación personal del auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, de las que se desprende que en fecha veinte de abril de dos mil doce, la notificadora adscrita a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se constituyó en el domicilio señalado por el impetrante para oír y recibir notificaciones, sin haber encontrado, según quedó circunstanciado en el acta respectiva, a ninguna persona que atendiera dicha diligencia, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 130, numeral 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado partido político, procedió a fijar copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en el expediente, con intervención de dos testigos, y ante tal circunstancia, posteriormente se procedió a realizar la notificación por estrados, cuya cédula también obra en autos. - - - - -

Las documentales antes señaladas son del contenido literal siguiente: - - - - -

Form. 1000  
10/03/2011  
10/03/2011  
10/03/2011  
10/03/2011  
10/03/2011  
10/03/2011  
10/03/2011

**CÉDULA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En México, D.F., a 20 de ABRIL de 2012, con fundamento en el artículo 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos del día de la fecha, el suscrito se constituye en el inmueble ubicado en **MARAVATIO 134, COLONIA CLAVERÍA, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO, DISTRITO FEDERAL**, en busca del **C. FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA O SUS AUTORIZADOS** y cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y encontrándose presente en este acto, el C. \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_ en autos, quien se identifica con \_\_\_\_\_, número de folio \_\_\_\_\_, acto seguido le NOTIFICO PERSONALMENTE, EL AUTO DE NO INICIO DE CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA de fecha 13 de marzo de 2012 emitida por pleno de la Comisión Nacional de Elecciones. Firmando como constancia de haber recibido copia certificada de la resolución mencionada. DOY FE.-----

C. NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA

*Sharon Das Cordero Vega*  
Comisión Nacional de Elecciones



A

*[Faded handwritten text, mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Handwritten signature]*

RECIBIDO  
 COMISION NACIONAL DE ELECCIONES  
 2012 APR 20 10:52

000252 <sup>5</sup>

**CÉDULA DE NOTIFICACION  
 POR ESTRADOS**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a VEINTE de ABRIL de DOS MIL DOCE, con fundamento en los artículos 130, numeral 4, del Reglamento de Selección de Candidatos Cargos de Elección Popular, siendo las 23:30 horas del día de la fecha, en el inmueble ubicado en Avenida Coyoacán # 1546, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100 de esta ciudad capital, se publica en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones para conocimiento de FELIPE DE JESÚS GARCÍA OLVERA, AUTO DE NO INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA, toda vez que no se encontró ninguna persona en el domicilio que atendiera la notificación. DOY FE.-----



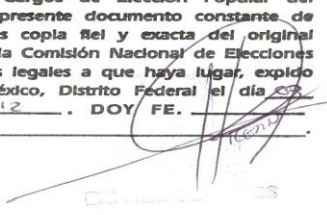
*[Handwritten signature of Vicente Carrillo Urbán]*

Vicente Carrillo Urbán  
 Secretario Ejecutivo



CERTIFICACIÓN

VICENTE CARRILLO URBÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en uso de las facultades conferidas en el Inciso I), del numeral 1, del artículo 13 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. CERTIFICO: Que el presente documento constante de 5 fojas(s) útil(es) escrita(s) a 1 cara(s), es copia fiel y exacta del original que tuve a la vista y obra en los archivos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Y para los efectos legales a que haya lugar, expido la presente certificación en la Ciudad de México, Distrito Federal el día 08 del mes de Junio del año 2012. DOY FE.



En ese sentido, se estima que dicha notificación surtió efectos vinculantes para el actor, toda vez que contiene los elementos formales necesarios para presumir su validez. - - - - -

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. - - - - -

Ahora bien, para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen sean

suficientes para considerar que el receptor quedó con pleno conocimiento del acto. - - - - -

A partir de dicha actuación, se podría fijar el cómputo inicial de los plazos procesales, dentro de los cuales se deben cumplir o impugnar las determinaciones de la autoridad u órgano partidista, o en su caso, ejercer algún derecho. - - - - -

En ese sentido, es conveniente evidenciar el marco legal de las notificaciones que han de practicarse dentro de un “procedimiento de cancelación de precandidatura”, como el que en este apartado se analiza, normatividad que se contiene en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, y que son del tenor siguiente:- - - - -

**CAPITULO X**  
**De las notificaciones**

**Artículo 129.**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.
3. Las notificaciones deberán comunicarse por escrito y podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Reglamento.

**Artículo 130.**

1. Las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado. Este Reglamento establecerá aquellas que tengan este carácter.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
  - I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
  - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
  - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
  - IV. Firma del notificador.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará



copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.

5. Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

**Artículo 131.**

1. Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y sus Órganos Auxiliares, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público.

**Artículo 132.**

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

2. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibido.

De la normatividad transcrita se advierten las siguientes premisas: - - - - -

a) que las notificaciones podrán comunicarse por escrito, de manera personal, por estrados, por oficio, por fax, por correo certificado o por telegrama según se requiera, salvo disposición expresa de ese Reglamento. - - - - -

b) Que las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado; y que las cédulas de notificación personal deben contener la descripción del acto o resolución que se notifica; lugar, hora y fecha en que se hace; nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y la firma del notificador. -

- c) Que para el caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio, la notificación se entenderá con la persona que esté en el domicilio. - - - - -
- d) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir el documento a notificar, el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados. - - - - -
- e) Al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia de la resolución, asentando la razón de la diligencia. - - - - -

De lo anterior puede advertirse primeramente que para que una notificación sea válida, debe cuando menos cumplir con los siguientes requisitos formales: **a)** descripción del acto que se notifica; **b)** lugar, fecha y hora en que se realiza; **c)** nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y **d)** nombre del notificador o actuario. Similar criterio utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-73/2003. - - - - -

Así mismo, que cuando la notificación se realice de manera personal se deben reunir diversos requisitos como la descripción de la resolución notificada, el lugar, fecha y hora en que se hace, así como el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y los pasos a seguir para notificar en caso de que el actor no se encuentre en el domicilio, o exista negativa por parte de quien atiende la diligencia. - - - - -

En esas condiciones, la notificación realizada el veinte de abril del año en curso se estima eficaz, al contener los elementos necesarios para otorgar esa consecuencia, de ahí que esa fecha deba tenerse como válida para el inicio del cómputo del plazo para impugnar. - - - - -

Diligencias que al obrar en el sumario en copias certificadas y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacen prueba plena y resultan suficientes y eficaces para tener por demostrado que la resolución combatida en esta vía **fue debidamente notificada** al ahora actor, en términos de lo que disponen los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular. - - - - -

Las razones anteriores, conllevan a desestimar las afirmaciones del recurrente, en el sentido de que tuvo conocimiento del acto que por esta vía impugna hasta el veinticuatro de mayo de dos mil doce, fecha en que se practicó la notificación por estrados del auto dictado en esa misma fecha, dentro del juicio identificado con el número TEEG-JPDC-66/2012 y su acumulado, debiendo puntualizarse que la finalidad pretendida con tal notificación fue exclusivamente hacer de su conocimiento la recepción de dicha documental a ese expediente y de ninguna manera prorrogar el plazo para impugnar la resolución de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, que ya le había sido legalmente notificada. - - - -

Igualmente, devienen infundadas las manifestaciones que en vía de agravio planteo el accionante en contra de las aludidas constancias de notificación, pues ninguna de ellas resulta útil para

desvirtuar las actuaciones de la responsable, con las que comprueba que efectivamente el día veinte de abril de dos mil doce notificó la resolución recaída a la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, aunado a que es omiso en acreditar debidamente las afirmaciones en que sustenta sus alegaciones, como más adelante se hará referencia, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone el artículo 322 del Código Comicial de la Entidad. -----

Ahora bien, para efecto de una mayor claridad en la exposición y abordar todas y cada una de las cuestiones planteadas, se procederá a citar lo que se ha advertido como argumentos de agravios hechos valer por el impugnante y enseguida se dará respuesta, señalando las razones concretas por lo que los mismos se estiman infundadas. -----

De sus planteamientos con los que impugna las diligencias de notificación personal hecha por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a través de la notificadora Sharon Olascoaga Vega, así como de Vicente Carrillo Urbán, en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicha Comisión, del auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, se pueden advertir los argumentos siguientes: -----

a).- Que de la interpretación teleológica del artículo 130, numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, que contempla las reglas para las notificaciones, se advierte que se exige que el actuario, en caso de que en el domicilio no le atienda persona alguna, debe levantar razón estando en el domicilio, en presencia de dos testigos que

constatarán que el actuario sí está constituido ahí y que no se le atiende. -----

Al respecto, de las constancias agregadas al sumario en que se actúa, se advierte con convicción plena, que la citada notificadora cumple a cabalidad con lo exigido por el numeral 130 del citado Reglamento, ya que en la razón levantada por dicha funcionaria encargada de realizar tal notificación, que obra en el expediente con el valor probatorio ya referido, se advierte sin lugar a dudas, que la misma se firma, además de por la notificadora, también por dos testigos que en el caso lo fueron Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López, de quienes la reglamentación aludida no hace distingo alguno en cuanto a su calidad, por tanto, donde la ley no distingue no debemos distinguir. -----

Lo anterior encuentra respaldo en el contenido de las tesis de jurisprudencia que, *mutatis mutandi*, tienen aplicación al caso que nos ocupa y que por ello se citan: -----

Tesis Aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 1714.

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS TESTIGOS PUEDEN SER PRESENTADOS POR SU OFERENTE EN EL ORDEN EN QUE FUERON PROPUESTOS PARA SU DESAHOGO, AUNQUE NO COMPAREZCAN TODOS DESDE EL INICIO DE LA AUDIENCIA, PERO CON LA CONDICIÓN DE QUE LO HAGAN ANTES DE QUE CORRESPONDA SU TURNO Y NO SE HAYA DICTADO EL ACUERDO RESPECTIVO.**

De la interpretación de las fracciones I y III del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que en el desahogo de la prueba testimonial el oferente debe presentar a sus testigos, y la Junta recibir su testimonio por separado y en el orden ofrecido; de donde se deduce que la carga procesal del oferente de dicha prueba en el momento de su desahogo se circunscribe a presentar a sus testigos a la audiencia; sin embargo, como el aludido precepto no obliga al proponente a presentar a todos sus testigos desde el inicio de la audiencia, ni tampoco prohíbe iniciarla sin la presencia total de ellos; debe entenderse que el único sentido deóntico de la norma sobre el momento en que deben comparecer los

testigos, es en el sentido de presentarlos en el orden en que fueron propuestos para su desahogo, aunque no comparezcan todos desde el inicio de la audiencia, pero con la condición de que lo hagan antes de que corresponda su turno y no se haya dictado el acuerdo respectivo, de conformidad con el principio jurídico que dice: **"donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir" (Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus).**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 464/2009. Comercializadora Iker, S.A. de C.V. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis Aislada; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 34 Sexta Parte; Pág. 44.

#### **INTERPRETACION DE LA LEY.**

El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/70. Central de Aduanas Consolidadores de Carga, S. A. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.  
(Lo resaltado es propio)

b).- Además alega el impugnante, que los testigos a que se alude en el inciso anterior, los entiende el enjuiciante como vecinos del domicilio en el que se pretende notificar, pues son ellos los que pueden dar certeza de que ahí es el domicilio señalado para recibir notificaciones. Asimismo que tales testigos darían certeza de que por lo menos la actuario estuvo ahí. - - - - -

Nuevamente cabe señalar al respecto, que el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 130, numeral 4, no hace

distingo en cuanto a la vecindad de los testigos que se exigen para que figuren como tal en la razón a la que se alude en ese precepto, ya que la exigencia en ese sentido es genérica al citar al respecto: “...asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados.” - - - - -

No obsta para afirmar lo anterior, el hecho de que el impetrante refiera que tal dispositivo reglamentario debe interpretarse teleológicamente y que, ello conduce, según su apreciación, a entender que tales testigos sean vecinos del domicilio en el que se realiza la diligencia de notificación, pues estima que sólo así se le daría certeza a esa diligencia. - - - - -

Tal interpretación se estima inapropiada y desmedidamente exigente, además de que se encuentra fuera de contexto con el orden jurídico general, ya que la presencia de dos testigos que se exigen en la normatividad en análisis, implícitamente impone la obligación y responsabilidad en quienes funjan como tales, de conducirse con verdad en dicha diligencia, con probidad en su actuación y consientes de los efectos de su presencia en la diligencia en la que intervienen, tan es así que toda intervención ante autoridad, debe realizarse con probidad, so pena de las responsabilidades incluso de carácter penal que conlleva lo contrario. - - - - -

Más aún, en el caso que nos ocupa, la funcionaria comisionada para realizar la notificación del auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, estaba fungiendo como auxiliar de la autoridad partidaria, en este caso la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la cual llevaba a cabo funciones materialmente jurisdiccionales, al resolver una controversia entre sus militantes, que en este caso se materializó con la solicitud de inicio de un procedimiento de

sanción contemplado en su normatividad interna, como lo es el de “procedimiento de cancelación de precandidatura” pretendido por Felipe de Jesús García Olvera, respecto a quien fue su adversario en la contienda interna de dicho partido político, en la selección de candidato de ese partido, para renovar Ayuntamiento en el municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. -----

Lo anterior encuentra fundamento primeramente en lo establecido en la Constitución General de la República en su artículo 41, que da el carácter de entidades de interés público a los partidos políticos, lo cual es recogido por nuestra Constitución local en su artículo 17, así como por el correlativo artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. -----

A mayor abundamiento, en este apartado resulta conveniente hacer referencia a definiciones y tratamiento doctrinal y legal en otras materias del derecho, respecto a la figura del testigo, citando lo siguiente: -----

Prueba testimonial, en Derecho Procesal, dice la doctrina: *“...consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse”*.



Libro: Teoría General del Proceso, autor: Cipriano Gómez Lara, Editorial: Oxford, Número de Edición: 9, Fecha de Publicación: 2000, Lugar de Publicación: México, Número total de Páginas: 337 ISBN: 970-613-113-2. Página(s): 277 y 278

<http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1521>

Testigo en el derecho procesal.- *En Derecho, el testigo es una figura procesal. Es la persona que declara ante un tribunal sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por alguno de los litigantes para la resolución del asunto objeto de controversia. Dicha declaración recibe el nombre de testimonio.*

*El testimonio es una de las distintas pruebas que pueden proponerse en un juicio. Su validez dependerá de la credibilidad del testigo, que a su vez depende de una serie de factores como la afinidad o enemistad que pueda tener con alguna de las partes.*

#### REVISTA ÁMBITO JURÍDICO

- I. *Concepto y caracteres: Etimológicamente el término testigo proviene de testibus, que significa testificar la verdad de un hecho[1].*

En cambio Alsina enseña que dicho término deriva de testando, que significa referir, narrar, etc.[2] - - - - -

*El testigo puede ser definido como la persona física y hábil, distinta de los sujetos procesales, a quien la ley llama a deponer con relación a hechos pasados que han caído bajo el dominio de sus sentidos.*

*De esta definición, surgen las siguientes características de la prueba testimonial:*

*\*El testigo debe responder sobre hechos pasados que han sido percibido por alguno de sus sentidos,*

*\*Debe tratarse de una persona física, puesto que las personas jurídicas carecen de aptitud para percibir o deducir un hecho,*

*\*Debe ser hábil, en consideración a los recaudos legales que condicionan su declaración,*

*\*Debe tratarse de una persona ajena al proceso.-*

#### *Prueba testimonial*

*De Wikipedia, la enciclopedia libre. Son las declaraciones de testigos bajo juramento acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio, de los cuales han tomado conocimiento en forma directa o por los dichos de otra persona.*

#### *Requisitos que debe reunir el testigo:*

- Debe tratarse de un tercero extraño al proceso mismo; como consecuencia de ello, no pueden ser testigos las partes del mismo, sean directas o indirectas.*

- Debe dar razón de sus dichos: Para que el tribunal pueda cerciorarse debidamente de que efectivamente el testigo tomó conocimiento de los hechos sobre los cuales declara, es indispensable que éste de razón de sus dichos, es decir, que señale las circunstancias en que lo presencié o la forma en que llegaron a su conocimiento.*

Citaremos también el estudio efectuado por el licenciado Rogelio Paredes Pérez, en el título La Prueba Testimonial en los Juicios Civiles y Mercantiles. Sostiene el licenciado Paredes: - - - - -

*Testigo es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.*

*Testigo es toda persona que tiene conocimientos de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.*

*El testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se ha para exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso.*

De las diferentes definiciones que se encuentran en la doctrina, encontramos como características principales del testigo, las siguientes: - - - - -

1.- Es una persona física. - - - - -

2.- Diferente a las partes en el proceso. - - - - -

3.- Quien conoció directamente de los hechos. Esto quiere decir, que fue a través de sus sentidos, por haberlos visto, oído, gustado, tocado u olido. - - - - -

4.- Estos hechos están relacionados con la litis. - - - - -

Es importante destacar que el testigo debe conducirse con veracidad, probidad e imparcialidad. El testigo no debe tener interés en el asunto, porque se restara valor a su declaración. - - -

Es claro que las mismas partes no pueden ser testigos en su propio juicio. Desde el Derecho Romano se aceptó el principio según el cual: “nadie puede ser testigo en causa propia”. - - - - -

Lo mismo sucede con los abogados, apoderados y representantes legales, por la sencilla razón de que no son personas distintas a una de las partes, a la cual representan y en cuyo nombre actúan. - - - - -

Es importante también recurrir a lo dispuesto en diversos ordenamientos que dan mayor claridad para valorar la cualidad de

quienes dan testimonio, es decir, de los testigos, así: el Código Federal de Procedimientos Civiles dice: - - - - -

ARTÍCULO 176.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad; estado, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

Por su parte el Código de Comercio, dispone: - - - - -

Artículo 1265.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

De lo hasta aquí anotado y referente a las características del testigo, es dable citar que en el caso que nos ocupa, los testigos que aparecen en la razón levantada por la notificadora en la diligencia que es materia de análisis en este apartado, es decir Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López, reúnen las cualidades esenciales de un testigo según las citas doctrinales realizadas, lo mismo que las disposiciones legales en cita, ya que son personas físicas, sin que conste que carezcan de capacidad suficiente para entender el hecho del cual dan testimonio, firman la diligencia consistente en la razón de mérito, lo que da noticia de que conocieron los hechos, los cuales desde luego que están vinculados con la Litis que aquí nos ocupa y, además, son personas ajenas y diferentes a las partes en el asunto legal. - - - -

Esto último se afirma pues, a pesar de que refiere el impugnante que dichos testigos laboran en la Comisión Nacional

de Elecciones del Partido Acción Nacional (autoridad partidaria señalada como responsable en el asunto que nos ocupa), lo que se pudo constatar con la consulta de la página oficial de dicho instituto político: <http://www.pan.org.mx/portal/buscador/directorio>, citado por tanto como hecho notorio; ello no implica que tales personas dejen de ser ajenas a la Litis, ya que la misma se centra entre el promovente y con respecto específicamente a Vicente Carrillo Urbán, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y Sharon Olascoaga Vega, funcionaria encargada de realizar la notificación en cita; así es señalado por el propio impetrante en su escrito de demanda que dio origen al juicio identificado con el número TEEG-JPDC-87/2012 que ahora se resuelve, al citar los actos impugnados, las autoridades de las que provienen éstos, de los hechos que constituyen los antecedentes de tales actos impugnados y además de los argumentos esgrimidos por el actor a manera de agravios, por lo que sin duda, nada obra en actuaciones que revelen que los citados testigos no sean personas diferentes a los sujetos de litis. - - - - -

Además debe decirse al respecto, que aún y cuando los citados testigos laboren en la Comisión citada, tal circunstancia por sí misma no implica necesariamente que sean parciales o que generen animadversión para con el impugnante; por el contrario, es aceptable considerar que precisamente por ser parte de su actividad laboral, su desempeño se encuentra vigilado y evaluado tanto al interior como al exterior de dicho órgano, es decir, que se encuentra siempre cuestionado su actuar y por ello es válido deducir que se desempeñará siempre con estricto apego a la legalidad. - - - - -

A ese respecto, debe tenerse presente que en las relaciones que se generan entre los partidos políticos y sus militantes rige el

principio general de derecho de la buena fe; según el cual, ordinariamente los partidos políticos actúan en conformidad con sus propias determinaciones, por ser las más convenientes, y la demostración de lo contrario corresponde a quien así lo afirme, en este caso al accionante, por lo tanto, la notificación practicada por la autoridad responsable al encontrarse apegada a lo que establece la normativa que la rige, goza de una presunción de ser válida, salvo prueba en contrario, sin que para ello resulte suficiente la mera manifestación del accionante. - - - - -

c).- Que la razón asentada por la notificadora la realiza a las 23:30 horas del día 20 de abril de 2012, con motivo de la pretensión de hacer la notificación personal y que nadie había acudido a su llamado en el domicilio citado para tal efecto; y que a esa misma hora y minuto el Secretario Ejecutivo estaba haciendo también la publicación por estrados, argumentando que era por motivo de que en el domicilio no se encontró persona alguna que atendiera la notificación. - - - - -

Cuestiona pues el impugnante, que no se tiene claro cómo es que el Secretario Ejecutivo tenía conocimiento de tal circunstancia, si aún a esa hora se estaba actuando por la notificadora en el domicilio en cuestión, y a decir del impugnante, ello tilda de increíble e ilógica la notificación. - - - - -

Al respecto debe resaltarse que, como lo cita el propio impetrante, tales actuaciones fueron practicadas por personas distintas, lo que hace posible, lógico y creíble que ambas se hubieren practicado de manera simultánea y consecuente, ya que no existe disposición normativa expresa que establezca que deba ser la misma persona que acudió a notificar al domicilio procesal, la que deba practicar la notificación por estrados, pues al respecto el artículo 130 del Reglamento de Selección de Candidatos a

Cargos de Elección Popular únicamente establece en su parte conducente que *“...el funcionario responsable de la notificación fijará copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, y se procederá a realizar la notificación por estrados”*. - - - - -

De lo anterior, se advierte de manera palmaria que la obligación del notificador en el referido supuesto normativo es fijar la copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local y asentar la razón correspondiente en el expediente con el testimonio de dos personas, después se advierte una consecuencia, con la frase *“... y se procederá a realizar la notificación por estrados”*, sin que se indique que deba ser el mismo notificador quien lo deba realizar, motivo por el cual resulta lógico y coherente que tales actuaciones se hubieren practicado en la forma y términos referidos. - - - - -

Aunado a lo anterior de las constancias de notificación cuestionadas se advierte que efectivamente dichas actuaciones fueron realizadas por personas distintas, pues la practicada en el domicilio procesal del actor se llevó a cabo por la notificadora Sharon Olascoaga Vega, mientras que la practicada en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se efectuó por Vicente Carrillo Urbán en su carácter de Secretario Ejecutivo de dicha comisión. - - - - -

Entre tales actuaciones procesales de los funcionarios partidistas citados, evidentemente existe una cronología, secuencia y concatenación, puesto que de las documentales que las contienen y que obran glosadas al sumario que se resuelve, con el valor convictivo ya referido, pues se advierte claramente, en un primer momento, que la notificadora Sharon Olascoaga Vega, actuando en el domicilio señalado por el ahora enjuiciante

para recibir notificaciones, comenzó su diligencia de notificación personal a las 23:06 horas del día 20 de abril de 2012, dando fin a la misma a las 23:30 horas, es decir después de 24 minutos, tiempo suficiente para cerciorarse de que se encontraba en el lugar preciso, llamar a la puerta del inmueble y darse cuenta de que no acudía persona alguna para atenderla. - - - - -

Posteriormente en un segundo momento, es decir, al tiempo de que fue terminada la diligencia de notificación personal ya referida, se procede a realizar la notificación y publicación por estrados de la Comisión, tal como esta contemplado en el artículo 130, numeral 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo cual fue posible atendiendo a las consideraciones hechas en párrafos anteriores, respecto de que no se encuentra disposición legal en el marco jurídico que regula las notificaciones en el procedimiento que nos ocupa, que impida que esa notificación por estrados se realice por persona distinta a aquella que estuvo realizando la notificación personal en el domicilio procesal del destinatario de la misma. - - - - -

Obvio resulta de lo anterior, entender que hubo comunicación entre uno y otro funcionario de los señalados en las diligencias de notificación a que hemos hecho referencia, misma que no se exige en ordenamiento legal alguno de los que enmarcan nuestro caso, que se realice con determinada formalidad, ya que han quedado transcritas en el cuerpo de esta resolución, las disposiciones reglamentarias que a este respecto se tienen, en el cuerpo normativo denominado Reglamento de Selección de candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de donde se tiene que sólo se exige la práctica subsecuente de una y otra diligencia, al actualizarse la hipótesis de que en la notificación personal en el domicilio del destinatario,



no sea recibida dicha notificación, insistiendo, sin especificarse que medie entre una y otra diligencia de notificación, actuación procesal alguna, como lo pretende introducir el actor sin base legal para ello. - - - - -

d).- Que es inverosímil que la actuario se haya hecho acompañar de Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López, pues primeramente no lo asienta así en su razón y además éstos son abogados que laboran en la misma Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. - - - - -

Al respecto, resultan aplicables las consideraciones ya realizadas en el inciso b) que antecede y dentro de este mismo apartado. - - - - -

Sin embargo, al respecto es válido agregar, que de una interpretación sistemática e integral de las disposiciones reglamentarias en cita, que regulan las notificaciones en el trámite, ante la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, que contempla la normatividad interna del Partido Acción Nacional, se tiene que el funcionario responsable de notificar personalmente las resoluciones en que así proceda, deberá estar investido de fe pública, con el fin de que pueda cumplir con su cometido, al ser un presupuesto *sine qua non* para el ejercicio de la función de notificador, tal como se advierte, *mutatis mutandi*, del contenido de la jurisprudencia y tesis aislada que al respecto se insertan: - - - - -

Tesisl.4o.A. J/84. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Julio de 2010.

Novena Época. Pág. 1812. Jurisprudencia(Común)

**NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL**

**DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS.**

En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, **máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta**, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo directo 26/2008. Centro Automotriz Futurama, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Amparo directo 197/2009. Rodolfo Villaverde, S.A. de C.V. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo directo 75/2010. Red para el Desarrollo Sostenible de México, A.C. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

(Lo resaltado es propio)

Tesis Aislada; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988; Pág. 433.

**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, FE PÚBLICA DE LOS. DERIVA DE SUS PROPIAS FUNCIONES.**

Pese a que la Ley del Seguro Social no dispone que los notificadores del Instituto Mexicano del Seguro Social tengan fe pública, cabe afirmar que sí la tienen. Lo anterior se aprecia de la lectura del artículo 271 del referido ordenamiento, en relación con los artículos 134 a 140 del Código Fiscal de la Federación que establecen la forma de realizar las notificaciones; pues, de la interpretación armónica de tales preceptos, debe concluirse que **la fe pública de los notificadores deriva de sus propias funciones, ya que sería ilógico que se les facultara para realizar esos actos, que implican la existencia de ese presupuesto, y no estuvieran investidos de la fe aludida.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1492/87. Promotora Pestalozzi y Angel Urraza, S.A. 12 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz H.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 1336/87. Panificadora Lena Satélite, S.A. 8 de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: Pilar Núñez González.

Amparo en revisión 1296/87. Grupo Castei de México, S.A de C.V. 13 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

(Lo resaltado es propio)

Ante tal panorama, al asentarse en la razón de mérito, por parte de la notificadora Sharon Olascoaga Vega, que fungen como testigos de la diligencia las personas de nombre Hernán Gaytán A. y Jonathan Sánchez López, quienes además firman autógrafamente en la documental donde se hizo constar la misma, ni duda cabe que tales testigos estuvieron en ese lugar y momento y fungiendo en la calidad que ahí se les asigna, ello precisamente ante la fe pública de que gozaba en ese momento y ante tales circunstancias la notificadora citada. - - - - -

e).- Que de manera indiciaria y por presunción humana, se puede entender que tal notificación se hizo en momento y lugar diferente a aquellos que se mencionan en la razón de mérito, ya

que la Comisión no dio cumplimiento inmediato de la remisión de copias certificadas de tal trámite en el juicio TEEG-JPDC-66/2012 y su acumulado. - - - - -

En relación a este argumento de agravio citado por el impugnante, debe decirse que el mismo deviene igualmente infundado, puesto que en el citado expediente, en un primer momento, lo que se requirió a la responsable fue solamente copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud de inicio del “procedimiento de cancelación de precandidatura” del ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, como precandidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, así como su planilla de regidores, lo mismo que, en su caso, copia certificada de la resolución correspondiente, no así constancia alguna relacionada con su notificación, por lo tanto carece de sustento su afirmación de que derivado de dicho requerimiento la responsable se encontraba obligada a remitir tales constancias. - - - - -

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Órgano Plenario y se invoca como un hecho notorio que en el diverso expediente TEEG-JPDC-66/2012, el accionante promovió juicio ciudadano local a efecto de controvertir la omisión de la responsable de dar respuesta a su solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, sin embargo de las constancias procesales que obran en el citado expediente del índice de este Tribunal, se advierte que mediante auto de fecha cinco de mayo de dos mil doce, se ordenó requerir a la responsable, Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a efecto de que remitiera lo siguiente: *“a) Informe circunstanciado en el que precise a este Tribunal, si ha dado trámite al escrito presentado por el impugnante en fecha veintiocho de febrero del presente año, consistente en la solicitud*

*de inicio del procedimiento de cancelación de precandidatura del ciudadano Marcelino Dorantes Hernández, como precandidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, así como su planilla de regidores, y en su caso, si dicha solicitud ha sido resuelta; debiendo remitir copia certificada del expediente formado con motivo de tal solicitud y de la resolución correspondiente.” -----*

Asimismo que mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil doce, se tuvo a la comisión responsable dando cumplimiento a lo anterior y rindiendo su informe circunstanciado y adjuntando copia certificada del auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”. -----

De lo anterior, se advierte de manera evidente que en dicho juicio ciudadano local, lo que se le requirió al órgano partidista responsable, fue que remitiera copia certificada del expediente conformado por la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura” realizada por Felipe de Jesús García Olvera, lo mismo que su resolución en caso de ya haber sido emitida, no así que informara el estado procesal que guardaba dicho negocio jurídico, de ahí que no se puede arribar a la conclusión de que en su momento le fue requerido a la responsable que informara el estado procesal del recurso alterno aludido y que en la respuesta a dicha solicitud, no hayan sido remitidos los documentos que ahora se tachan de ilegales, por lo que igualmente deviene errónea la conclusión de que su elaboración fue posterior y por ende falsa. -----

Sin embargo, con esa fecha de 13 de mayo de 2012 en la que se tuvo a Vicente Carrillo Urbán, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento al primer requerimiento

formulado, también se le requirió nuevamente para que ahora remitiera copia certificada de las constancias de notificación de dicho auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”; mismo que fue cumplido a cabalidad y así se acordó en auto de fecha 24 del mismo mes y año. - - - - -

f).- Que el autorizado del enjuiciante para recibir notificaciones, Roberto Momje Ocejera y su esposa, estuvieron en el domicilio en cuestión en el tiempo en que se dice que se practicó la diligencia de notificación, y que mencionan que no acudió alguna persona en esos momentos al domicilio. - - - - -

Igualmente esta alegación que a manera de agravio expone el impugnante se tiene como infundado y por tanto inoperante, ya que en su pretendida acreditación, Felipe de Jesús García Olvera aportó las diversas documentales que obran a fojas 175 a 182 del sumario en que se actúa, consistentes en los dichos que en escrito privado hacen constar tanto Roberto Momje Ocejera, como María del Carmen Victoria Chulia Kelly, ambos escritos fechados el 19 de mayo de 2012 y ratificados ante notario público el día 21 del mismo mes y año, mismas que al valorarse en términos del artículo 318 fracción IV, en relación con el artículo 320 de la ley comicial local, son útiles sólo para acreditar que tales personas acudieron ante el fedatario público número 3 de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y ante él ratificaron un escrito en donde consta su manifestación unilateral de voluntad, señalando que estuvieron en el domicilio procesal del ahora enjuiciante, en la ciudad de México, Distrito Federal, en el día y la hora que indica la notificadora que acudió al mismo y que realizó la diligencia de notificación, mas señalan ambas personas que nadie acudió a tal domicilio en la fecha y hora citada. - - - - -

Ello pone en aparente contradicción lo asentado por la notificadora Sharon Olascoaga Vega, con lo dicho por los testigos referidos, mas en realidad se tienen elementos de prueba con mayor fuerza legal, para afirmar que la diligencia de notificación personal que aquí nos ocupa, se llevó a cabo en los términos en que se citan en la razón levantada para tal efecto por la notificadora en referida, tan sólo por el hecho de que dicha funcionaria partidista se encontraba en ejercicio de la fe pública, con la que todo notificador debe estar investido para realizar su función propia. - - - - -

Lo anterior ya ha quedado debidamente expuesto con los argumentos que al efecto se han plasmado en esta resolución, en apartados que anteceden. - - - - -

Aun así, cabe hacer la anotación, que los testigos de nombres Roberto Momje Ocejera y María del Carmen Victoria Chulia Kelly, que aporta el enjuiciante a este asunto, a través de documental privada ratificada ante notario público, se encuentran claramente afectados de parcialidad, principalmente el primero de los mencionados, ya que, como lo manifiesta expresamente el impetrante, dicho testigo es su autorizado para oír y recibir notificaciones precisamente del asunto de la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, para consultar el expediente, recibir copias y todo tipo de documentos relacionados con este asunto, lo que deja ver con plena claridad, que éste sí tiene notoriamente un claro interés en el asunto, lo que lo ubica fuera de las características de un buen testigo, a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y que aquí se dan por reproducidas por economía procesal. - - - - -

Asimismo, la diversa testigo María del Crmen Victoria Chulia Kelly, se entiende del contenido de las documentales referidas,

que es la esposa de Roberto Momje Ocejera, por tanto también con interés directo en el asunto, lo cual permite restar cualquier valor probatorio a dichos testimonios, sirviendo como motivos y fundamentos para ello lo ya manifestado con antelación, respecto a la calidad que deben tener los testigos, principalmente por lo que hace a la imparcialidad y distinción en cuanto a las partes sujetas a Litis. - - - - -

g).- Que en la misma fecha y hora (20 de abril de 2012, de las 23:06 a las 23:30 horas), la citada actuaria menciona que practicó la diligencia de pretendida notificación personal relativa a dos expedientes diferentes, que lo son, uno dentro del trámite derivado de la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, que es la que en esta demanda impugna, y otro correspondiente al Recurso de Reconsideración RR-CNE-025/2012. - - - - -

Al respecto cita que no es posible legal y jurídicamente ello, pues son actuaciones y diligencias que procesalmente requieren su propio tiempo, debiendo practicarse de manera individualizada y en todo caso subsecuentes. - - - - -

Este argumento de agravio resulta igualmente infundado, puesto que lo expuesto por el impugnante carece de sustento legal, es decir que al expresar el mismo no cita ordenamiento legal alguno que estime que se inobservó, que dejó de aplicarse o aquel que se haya aplicado de manera indebida, quizás porque precisamente no existe disposición normativa que prohíba tal situación para un notificador. - - - - -

A mayor abundancia, debe reiterarse en este apartado, lo ya argumentado respecto a la fe pública de la que goza un notificador, en este caso Sharon Olascoaga Vega, que como ya



se dijo es condición o presupuesto necesario para su debida actuación y cometido. - - - - -

Bajo esa tesitura, la notificadora se hizo presente en el domicilio procesal del ahora impugnante, para llevar a cabo en el mismo y para el mismo destinatario, dos notificaciones personales derivadas de los dos asuntos que el mismo impetrante identifica, lo que le permitió a dicha funcionaria responsable de tales notificaciones, realizar todos los actos y diligencias que le impone la normatividad reglamentaria respectiva y, al percatarse de que no acude persona alguna a su llamado en el inmueble correspondiente, levanta la certificación a manera de razón, lo cual realiza materialmente en el mismo momento y con una sola acción personal y física, mas formalmente también lo asienta en sus respectivos expedientes, todo ello respaldado con la fe pública que le ha sido conferida para el desempeño de tan importante función, figura jurídica de la que ya se ha hecho su análisis en párrafos que anteceden. - - - - -

Ante el panorama planteado, resultaría ocioso e inútil exigir a la notificadora, que estuviera repitiendo la misma acción tantas veces como notificaciones personales llevare a practicar al domicilio en cita, máxime que con la primera ocasión que realiza los actos tendientes a llamar a los moradores del inmueble en cuestión, se percata con plena convicción de que en el mismo no acude persona alguna a atender su llamado. - - - - -

Situación contraria podría exigirse, si con el primer llamado de la notificadora en el domicilio de interés, sí acudiera alguna persona con la que habría de entenderse la diligencia, circunstancia que entonces implicaría el comenzar a hacer entrega de cada una de las notificaciones, haciéndole saber de qué trata cada una de éstas e incluso si ha de manifestar algo al

respecto quien recibe la notificación, hipótesis en la cual encontraría razón el hecho de exigir que cada diligencia se hiciera en tiempo por separado y, por tanto, así asentándolo en las documentales que al respecto se llegaran a generar. - - - - -

Lo antedicho, es derivado de la valoración de las pruebas, y en especial de las documentales que contienen las diligencias de notificación que aquí se impugnan, a la luz de lo que preceptúa el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al permitir a este órgano resolutor, el valorar los medios de prueba atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - - - - -

Con base en todas las circunstancias anotadas, se concluye como se anticipó, que el auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura” combatido en esta vía **fue debidamente notificado** al ahora actor, **en fecha veinte de abril del año en curso**, conforme a lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. - - - - -

En ese contexto, el plazo de cinco días que establece el artículo 293 Bis 3 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para impugnar el acto reclamado, transcurrió, en el caso del conocimiento, del veintiuno al veinticinco de abril de dos mil doce. - - - - -

Lo anterior, tomando en consideración que en los recursos y juicios ciudadanos, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles conforme a lo dispuesto por los artículos 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el correlativo 85 bis 1, del Reglamento Interior del Tribunal. - - - - -

En consecuencia, si del sello de recepción asentado en el anverso de la primer foja de la demanda promovida por Felipe de Jesús García Olvera que es materia del presente análisis, se advierte que ésta se presentó hasta el día veintinueve de mayo siguiente, es claro que ya había fenecido el plazo para su presentación oportuna, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa deviene improcedente en virtud de haberse interpuesto de manera extemporánea, lo que conduce al sobreseimiento de la demanda. -----

No es óbice a la determinación que aquí se asume, que de conformidad con lo establecido en párrafo quinto, del numeral 293 bis del Código Electoral del Estado, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales como el que en la especie se analiza, deban suplirse las deficiencias de los planteamientos o agravios; pues tal suplencia no tiene el alcance de violentar las formalidades y plazos establecidos en el procedimiento, a efecto de dar trámite a las pretensiones de algún justiciable cuando éste no las haga valer oportunamente. - - - - -

Permitir lo anterior, sería tanto como actuar al margen de la ley, declarándose en cualquier caso como presentadas en tiempo, demandas que no se dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano opere la figura de suplencia de la queja, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2º de la Particular del Estado, e inclusive el principio de legalidad rector de la función electoral. -----

Entonces, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios, subsiste como limitante para que ello se realice que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia. - - - - -

En tales condiciones, al quedar demostrado que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia invocada que impide el análisis de fondo de las cuestiones efectivamente planteadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo correcto es sobreseer el presente medio de impugnación promovido por Felipe de Jesús García Olvera. - - - - -

Por lo tanto, ante la notoria causa de improcedencia, no resulta necesario entrar al estudio de las alegaciones hechas a manera de agravio por el impugnante, respecto a las supuestas violaciones procesales que dice se cometieron con el trámite que se le dio a su solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, lo anterior, ante la evidente extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación. - - - - -

Sin embargo puede decirse, que el impugnante únicamente aporta para tal efecto, el primer testimonio del acta de fe de hechos número 71,315 de fecha quince de mayo de dos mil doce, levantada ante la fe del licenciado Luis Alberto Perera Becerra, titular de la notaría pública número veintiséis del Distrito Federal, misma que valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV y 320 del código de la materia, merece valor convictivo pleno, por haber

sido expedido por quien se encuentra investido de fe pública y consigna los hechos que le constan. - - - - -

Sin embargo, dicha acta resulta ineficaz para demostrar las afirmaciones del actor que son el sustento de sus alegatos a manera de agravios, pues en la misma únicamente se consignan hechos que acaecieron en una fecha posterior a las notificaciones que se tildan de falsas, además de que no son suficientes para acreditar que en ningún momento se le ha permitido al actor el acceso al domicilio de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para consultar las actuaciones de donde derivó el auto que aquí también se combatió; que nunca se le permitió acceder al lugar en donde están ubicados los estrados y que tuvo una imposibilidad material para conocer las cédulas de notificación en los estrados. - - - - -

En efecto, con la probanza aludida únicamente se acredita que el día quince de mayo del año en curso se constituyó un fedatario público en compañía del actor en el domicilio ubicado en avenida Coyoacán número mil quinientos cuarenta y seis, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, lugar donde se encuentra la sede nacional del Partido Acción Nacional; que en dicho lugar se entrevistaron con una persona que dijo ser la recepcionista a quien el actor le manifestó su intención de revisar **única y exclusivamente el expediente del recurso de reconsideración número RR/CNE-025/2012** (que es distinto al “procedimiento de cancelación de precandidatura” del que trata esta demanda identificada con el expediente TEEG-JPDC-87/2012), que la persona que los atendía haciendo uso del teléfono interno, habló con la secretaria de dicha comisión de nombre Sharon Olascoaga, quien le manifestó que en ese momento no había ningún abogado que pudiera atenderles y que la Comisión estaba en sesión; que a su vez le solicitaron a la

persona que los atendía que dijera a su interlocutora que le dieran el acceso al lugar donde se encuentran los estrados de dicha comisión y que se les comunicó que dicha persona se negó. Por lo tanto, como se adujo con anterioridad, dicha documental resulta insuficiente para acreditar los extremos de las alegaciones que, a manera de agravios, planteó el accionante. - - - - -

**QUINTO.- Complemento en el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento. - - - - -**

A manera de no dejar lugar a dudas respecto a la improcedencia de los juicios ciudadanos que en este acto se resuelven, se estima conveniente evidenciar mayores razones para ello en este apartado, además de lo ya referido en el considerando que antecede. - - - - -

Así pues, como se ha venido diciendo, el actor señala que debe tenerse por notificado de manera personal de la resolución pronunciada en el recurso partidista alterno, como es el “procedimiento de cancelación de precandidatura”, el veinticuatro de mayo de dos mil doce, cuando le fue notificada por parte de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Electoral Estatal, el auto por el que se tuvo a Vicente Carrillo Urbán, por dando cumplimiento al requerimiento formulado a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y en donde remite a dicha Sala Unitaria copia certificada tanto del auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura, como de las cédulas de notificación del mismo, tanto personal como por estrados; todo ello dentro del juicio identificado con el número TEEG-JPDC-66/2012 y su acumulado, del índice de este mismo Tribunal. - - - - -

De los planteamientos que formula el actor, se desprende que están encaminados a establecer que este órgano jurisdiccional debe tener por presentada en tiempo la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa, por medio de la cual controvierte, entre otros actos, precisamente las notificaciones referidas, las cual en su concepto afectan su esfera de derechos. - - - - -

En este orden de ideas, lo primero a elucidar, consistió en determinar en qué momento debe tenerse por notificado a Felipe de Jesús García Olvera de la resolución dictada en el mencionado “procedimiento de cancelación de precandidatura”, a fin de estar en aptitud de establecer si la impugnación se hizo oportunamente y, en consecuencia, si procede el estudio de los agravios enderezados a controvertir su legalidad por vicios propios, toda vez que la responsable, al rendir el informe circunstanciado, hizo valer como causal de improcedencia de este juicio ciudadano, la extemporaneidad en su presentación, sobre la base de que el veinte de abril anterior, notificó al promovente el auto de no inicio del “procedimiento de cancelación de precandidatura”. - - - - -

Para la mejor comprensión de las consideraciones que guían el sentido de la ejecutoria que se pronuncia, se estima pertinente reiterar y tener aquí presente los siguientes antecedentes: - - - - -

- a) Con fecha 7 de diciembre de 2011 el Partido Acción Nacional publico la convocatoria para selección interna de candidatos a ayuntamientos que habría de postular dicho partido para el periodo 2012-2015, donde se establecieron los plazos y requisitos para participar en dicho proceso de selección. - - - - -

- b) Dicha convocatoria estableció que la Comisión Electoral conductora del proceso interno debía analizar las solicitudes de registro de las planillas, a efecto de resolver sobre la procedencia o no de su registro. - - - - -
- c) El 5 de enero de 2012 se publicó por la Comisión Electoral Distrital IV del Partido Acción Nacional las declaraciones de procedencia recaídas a tres planillas de candidatos al ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, siendo una de estas planillas la encabezada por Felipe de Jesús García Olvera y otra por Marcelino Dorantes Hernández. - - - - -
- d) Que respecto a Marcelino Dorantes Hernández y el diverso integrante de su planilla Mario Ricardo German Trujillo, se tuvo información que no cumplieron con el requisito de estar al corriente en el pago de sus cuotas de acuerdo a la normatividad del partido. - - - - -
- e) Que ante tal situación, Felipe de Jesús García Olvera comenzó a instar con diversos medios de impugnación a fin de declarar la no procedencia y cancelación de la precandidatura de Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo German Trujillo, dentro de los cuales se identifica que el 28 de febrero de 2012 el enjuiciante presentó solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura” en relación con Marcelino Dorantes Hernández, como medio de impugnación alterno, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. - - - - -



f) Ante la omisión de dar trámite a la solicitud referida en el punto anterior, el 02 de mayo de 2012 el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, correspondiéndole el número TEEG.JPDC-66/2012. - - - - -

g) El 24 de mayo de 2012 se dictó auto en el juicio ciudadano citado, donde se tuvo al Secretario Ejecutivo de la Comisión referida, por cumpliendo el requerimiento que se le hizo dentro del mismo y anexó copia certificada del auto de no inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura emitido el 13 de marzo de 2012 por ese órgano partidista, así como dos cédulas de notificación, una personal y otra por estrados. - - - - -

h) Con fecha 25 de mayo de 2012 se dictó resolución dentro del citado juicio ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-66/2012, en el cual se decretó el sobreseimiento por haber quedado sin materia dicho juicio. -

De los antecedentes narrados, por ser trascendentes para el esclarecimiento del tópico en estudio, debe destacarse lo actuado y sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPD-66/2012 resuelto en la fecha ya citada. - - - - -

Es de explorado derecho y en particular en esta materia electoral, que la existencia y contenido de los expedientes sustanciados y resueltos por este órgano Jurisdiccional, son evidentes para los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ya que forman parte de las

funciones y actividades ordinarias que en relación a dichos medios de defensa desarrolla y, por ende, constituyen prueba plena por constituir instrumental de actuaciones, a través de la figura del hecho notorio, como lo ha sostenido a manera de jurisprudencia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya ha quedado evidenciado en el cuerpo de esta resolución, con la transcripción de la jurisprudencia respectiva. -----

De esta manera, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional local, que Felipe de Jesús García Olvera promovió el referido juicio ciudadano, según se señala a la letra, en contra de: -----

*“PRIMERO.- La omisión de dar trámite y proveer respecto a mi escrito que presente en fecha 28 de febrero de 2012, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, consistente en una SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA, tendente a que dicho órgano de partido cancelara la entonces precandidatura de Marcelino Dorantes Hernández como precandidato a presidente municipal de Dolores Hidalgo C.I.N., Gto., así como su planilla de regidores, que ilegalmente obtuvo su registro dentro del proceso interno de selección de candidatos a ayuntamientos 2011-2012.*

*SEGUNDO.- La omisión de notificar el eventual proveído o resolución que en su caso se haya dictado por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional respecto a mi escrito de SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDUREIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LA PRECANDIDATURA DE MARCELINO DORANTES HERNÁNDEZ que ante esa instancia partidaria presenté el 28 de febrero de 2012, toda vez que en el escrito de solicitud señalé domicilio para recibir notificaciones y hasta las presente fecha no he sido notificado de ningún proveído o resolución respecto a mi petición.*

*TERCERO.- La negativa de iniciar el PROCEDUREIMIENTO DE CANCELACIÓN DE PRECANDIDATURA que solicité el día 28 de febrero de 2012 ante la Comisión Nacional de elecciones del Partido Acción Nacional, respecto de la precandidatura de Marcelino Dorantes Hernández, a Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, así como su planilla de regidores; negativa que no se apega a derecho y resulta violatoria de mis derechos político-electorales, toda vez que la promoví en los términos precisos que señala el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, adjuntando las pruebas necesarias para justificar el inicio de dicho procedimiento de cancelación de precandidatura.”*

Así también consta en el referido expediente, que la entonces responsable al rendir el informe circunstanciado, señaló que a esa solicitud de inicio de procedimiento de cancelación de precandidatura, había recaído ya auto de no inicio del procedimiento citado, dictado en fecha 13 de marzo de 2012, del cual remitió copia certificada. - - - - -

Lo manifestado en el informe circunstanciado, motivó que el Magistrado Instructor requiriera al señalado órgano partidario, para que remitiera las constancias de notificación del referido auto. - - - - -

En cumplimiento al requerimiento formulado, la Comisión Nacional de Elecciones por conducto del Secretario Ejecutivo, remitió copia certificada de la cédula de notificación personal en la que se incluye la razón de notificación de fecha veinte de abril de dos mil doce. - - - - -

A partir de lo anterior, en el juicio de mérito se determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano por haber quedado sin materia, razonándose en lo que interesa, lo siguiente: - - - - -

“ ...

*Ahora bien, de las constancias que integran los autos originales, se desprende que en fecha trece de marzo de dos mil doce, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió la solicitud de cancelación de precandidatura promovida por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, declarando procedente **no iniciar** el procedimiento de cancelación de las precandidaturas de los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, para presidente municipal y regidor, respectivamente, al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ordenándose su archivo definitivo, resolución de mérito que fue debidamente notificada al promovente en fecha veinte de abril del año en curso, tal y como se constata con la documentales remitidas a este Tribunal Electoral por parte del órgano partidista*

señalado como responsable y que obras a fojas 160 a 163 y 195 a la 196 del sumario. - - - - -

-----

...

Documentales todas ellas que, estimadas en términos de los artículos 318 y 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, constituyen prueba documental pública con valor probatorio pleno, suficiente para acreditar que en fechas trece de marzo y catorce de mayo de dos mil doce, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, resolvieron respectivamente las solicitudes de cancelación de candidatura y precandidatura promovidas por los ciudadanos **Carla Iliana Lárraga Calderón y Felipe de Jesús García Olvera**, declarando, en la primera de las solicitudes aludidas, que es procedente **no iniciar** el procedimiento de cancelación de las precandidaturas de los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, para presidente municipal y regidor, respectivamente, al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mientras que la segunda de las solicitudes, se **desechó por improcedente**, resoluciones que fueron debidamente notificadas a los recurrentes. -

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,- - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.- - - - -

**SEGUNDO.-** Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos **Felipe de Jesús García Olvera y Carla Iliana Lárraga Calderón**, de conformidad con lo resuelto en el considerando Tercero de esta sentencia.- - - - -  
(Lo subrayado es de esta resolución)

De lo considerado se puede advertir que esta Sala tuvo por acreditados los siguientes hechos: - - - - -

a) Que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en fecha 13 de marzo de 2012 resolvió la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, interpuesto por el actor el veintiocho de febrero de dos mil doce, declarando su no inicio. - - - - -

Conclusión que se obtuvo a partir de que el citado órgano acompañó a su informe circunstanciado, copia certificada del auto respectivo. - - - - -

b) Que derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en autos corrían agregadas, por un lado, copia certificada de las constancias de notificación personal del auto en cita y, por otro, la cédula de notificación por estrados. - - -

c) Que en relación con la diligencia de notificación personal, ésta se había llevado a cabo el veinte de abril de dos mil doce, por la notificadora adscrita a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. - - - - -

Ello, porque se había constituido en el domicilio señalado por el entonces solicitante para oír y recibir notificaciones; empero, la diligencia no se realizó por encontrarse cerrado el domicilio, de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 130, párrafo 4, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se fijó copia de la resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentándose la razón correspondiente en el expediente. - - - - -

Asimismo, que dicha diligencia se llevó a cabo con el testimonio de dos personas. - - - - -

d) Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, se procedió a realizar la notificación por estrados, cuya cédula de notificación también obraba en autos. - - - - -

e) De esa manera, como a las documentales exhibidas era de concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 en relación con el artículo 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debía tenerse por acreditado el dictado del auto por el que se resolvió la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, y que ésta fue debidamente notificada en la propia fecha de su pronunciamiento. - - - - -

f) En esa virtud, que la omisión reclamada había quedado sin materia, de ahí que fuera procedente decretar la improcedencia del medio de impugnación. - - - - -

g) En ese tenor, en el resolutivo segundo se resolvió: “*Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos **Felipe de Jesús García Olvera** y **Carla Iliana Lárraga Calderón**, de conformidad con lo resuelto en el considerando Tercero de esta sentencia.*” - - - - -

Como se aprecia, este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-66/2012, tuvo por acreditado que la Comisión Nacional de Elecciones, el trece de marzo del presente año dictó resolución ante la solicitud referida, hecha por el ahora enjuiciante, la cual fue debidamente notificada a Felipe de Jesús García Olvera en la fecha de veinte de abril de dos mil doce; determinación que fue emitida por este Órgano Plenario. - - - - -

En el contexto que antecede, si el derecho para cuestionar un acto o resolución de un partido político, por parte de quien se sienta afectado por estimar que se ha trastocado su esfera de derechos, por regla general, surge a partir de que tiene conocimiento, le es notificado conforme a la ley o normatividad aplicable, o se hace público a través de los medios previstos en la normatividad que lo regula; es inconcuso que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 293 bis 3 de la ley comicial local, para oponerse a esa determinación, inicia a partir del día siguiente a ese momento. - - - - -

En este orden de ideas, si como ha quedado razonado, el actor tuvo conocimiento de la resolución pronunciada en el tramite dado a la solicitud de inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura” el veinte de abril de dos mil doce, **por así haberlo determinado expresamente este órgano plenario en diverso juicio**, el plazo para combatirlo transcurrió del veinte del mes de abril de 2012 al veinticinco del mismo mes y año, teniendo en cuenta que se está inmerso en un proceso electoral, por lo que todos los días y horas son hábiles. - -

De esta forma, si el accionante presentó la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, hasta el veintinueve de mayo de esta anualidad, según consta del sello recepcional que obra en el lado superior izquierdo del escrito de demanda, es inconcuso que ello se hizo fuera del plazo legalmente previsto para esos efectos, lo que pone de relieve la extemporaneidad de la impugnación en contra de la decisión partidaria. - - - - -

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta instancia jurisdiccional, que el actor plantea en su escrito de demanda, entre otros argumentos, la ilegalidad de las diligencias de notificación del referido auto; sin embargo, este órgano

jurisdiccional debe estimar como notoriamente improcedente tal impugnación, al haber sido materia de análisis en el diverso juicio ciudadano TEEG-JPDC-66/2012 y su acumulado, por lo que ya no pueden volverse a examinar dada la definitividad de las resoluciones dictadas y la máxima de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. - - - - -

Efectivamente, del estudio del presente medio de impugnación, enderezado en contra de la notificación del auto partidista ya identificado, se desprende que el mismo es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 325, fracción VII séptima, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra señala: - - - - -

“ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VII.- Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar, o anular el acto o resolución impugnada;...”.- (Lo resaltada es propio)

Conforme al dispositivo legal transcrito, el juicio ciudadano es improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva contra actos o resoluciones que sean materia de diverso medio de impugnación, interpuesto por el mismo promovente y que además dicha impugnación pueda tener el efecto de modificar, revocar o anular el acto impugnado; con lo anterior, lo que se pretende es que no se lleguen a emitir resoluciones que puedan resultar contradictorias respecto de una misma litis. - - - - -

En el caso en estudio, es evidente que el acto aquí impugnado ya fue materia de análisis y valoración en diverso juicio ciudadano TEEG-JPDC-66/2012 y su acumulado, mismos



que actualmente son materia de litis dentro del Juicio Ciudadano del orden federal identificado con el número SM-JDC-562/2012, radicado ante la Sala Regional Monterrey, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual se enuncia como hecho notorio.

Muestra de lo anterior, es la cita que aquí se hace del apartado de la resolución dictada en esos juicios, correspondiendo a las consideraciones realizadas para resolver ese juicio ciudadano TEEG-JPDC-66/2012 y su acumulado: - - - -

“...

*Ahora bien, de las constancias que integran los autos originales, se desprende que en fecha trece de marzo de dos mil doce, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió la solicitud de cancelación de precandidatura promovida por el ciudadano **Felipe de Jesús García Olvera**, declarando procedente **no iniciar** el procedimiento de cancelación de las precandidaturas de los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, para presidente municipal y regidor, respectivamente, al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ordenándose su archivo definitivo, resolución de mérito que fue debidamente notificada al promovente en fecha veinte de abril del año en curso, tal y como se constata con la documentales remitidas a este Tribunal Electoral por parte del órgano partidista señalado como responsable y que obras a fojas 160 a 163 y 195 a la 196 del sumario. - - - -*

...

*Documentales todas ellas que, estimadas en términos de los artículos 318 y 320 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, constituyen prueba documental pública con valor probatorio pleno, suficiente para acreditar que en fechas trece de marzo y catorce de mayo de dos mil doce, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional, resolvieron respectivamente las solicitudes de cancelación de candidatura y precandidatura promovidas por los ciudadanos **Carla Iliana Lárraga Calderón y Felipe de Jesús García Olvera**, declarando, en la primera de las solicitudes aludidas, que es procedente **no iniciar** el procedimiento de cancelación de las precandidaturas de los ciudadanos Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo, para presidente municipal y regidor, respectivamente, al ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mientras que la segunda de las solicitudes, se **desechó por improcedente**, resoluciones que fueron debidamente notificadas a los recurrentes. - - - -*

...

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,-*-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.-*-----

**SEGUNDO.-** *Se decreta el sobreseimiento del presente medio de impugnación interpuesto por los ciudadanos **Felipe de Jesús García Olvera** y **Carla Iliana Lárraga Calderón**, de conformidad con lo resuelto en el considerando Tercero de esta sentencia.-*----

(Lo subrayado es de esta resolución)

Lo anterior se cita, pues en dicha resolución dictada el veinticinco de mayo del año en curso en aquellos juicios, se consideró y valoró la documental que al respecto se allegó a ese expediente, para tener por debidamente notificado el auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura”, lo que condujo a afirmar que había quedado sin materia dicho juicio y por tanto se sobreseyó en el mismo.-----

Lo anterior no permite lugar a dudas, respecto a que esas diligencias de notificación que ahora son nuevamente materia de Litis, ya fueron consideradas, analizadas y valoradas en aquel juicio ciudadano y, de manera contundente y medular, fueron base para declarar el sobreseimiento en ese juicio.-----

Dicho lo anterior, se tiene ahora que esa resolución dictada en el Juicio Ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-66/2012 y su acumulado, fue impugnada precisamente por Felipe de Jesús García Olvera, dándose origen al expediente SM-JDC-

562/2012, radicado ante la Sala Regional Monterrey, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - -

En ese expediente de Juicio Ciudadano del orden federal, se han de analizar precisamente las consideraciones, motivos y fundamentos que se tuvieron para el dictado de la resolución que se impugna, que se insiste, en el caso lo es la que puso fin al juicio TEEG-JPDC-66/2012 y su acumulado, en donde se tuvo como consideración principal, que la notificación hecha el 20 de abril de 2012, del auto de no inicio de “procedimiento de cancelación de precandidatura” que aquí nos ocupa, fue realizada debidamente y surtió todos sus efectos legales. - - - - -

De ese análisis, se podrá obtener la modificación, revocación o anulación de la citada resolución impugnada, teniendo efectos directos en la notificación a que hemos venido haciendo referencia, y que es el acto impugnado en este asunto. -

Debido a que en el sumario en que se actúa no se tiene dato alguno que a la fecha se haya dictado resolución que decida la Litis planteada, dentro del Juicio Ciudadano federal aludido, se entiende entonces que dicho medio de impugnación aún se encuentran en trámite y que desde luego, al momento de dictarse resolución en el mismo, pueden tener por efecto modificar, revocar o anular la resolución impugnada. - - - - -

Luego entonces, nos encontramos ante la actualización de la causa de improcedencia que establece la fracción VII séptima del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

La postura adoptada en estas últimas líneas, tiene como precedente la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-682/2012 del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, cuyo actor fue José de Jesús Mancha Alarcón, en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, donde figuró como magistrado ponente: Constancio Carrasco Daza y secretario: Antonio Rico Ibarra. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, - - - - -

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. - - -

**SEGUNDO.-** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TEEG-JPDC-82/2012 y su acumulado TEEG-JPDC-87/2012, interpuestos por Felipe de Jesús García Olvera, de conformidad con lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia. - - - - -

**Notifíquese en forma personal** al actor, en el domicilio señalado en esta ciudad para tal efecto, ubicado en Calle Galarza número 88 bis en la zona centro de esta ciudad; por **estrados a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, a través del Secretario Ejecutivo Vicente Carrillo Urbán**, atendiendo al contenido de la resolución que antecede; asimismo al **Pleno de dicha Comisión** y a quien fungió como notificadora **Sharon Olascoaga Vega**, lo mismo que a los terceros interesados **Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo**, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy Fe.- - - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de 43 fojas útiles, de las cuales 42 van por ambos lados y 1 por el frente, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-82/2012 y su acumulado 87/2012**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a dieciocho de junio de dos mil doce. **Doy fe.**- - - - -

**Secretario General**

**Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía**